



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (6) SEIS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. -----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **56/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictada dentro de la causa penal 108/2009, que por el delito de homicidio calificado, se instruyó a *****
***** y ***** y/o *****
*****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:-** El Agente del Ministerio Público NO probó su acción.-----*

*---- **SEGUNDO:-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ***** Y ***** y/o *****
por el delito HOMICIDIO CALIFICADO con las agravantes de PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA.-----*

*---- **TERCERO.-** Toda vez, que los sentenciados ***** Y ***** y/o *****
se encuentran privados de su libertad por los presentes hechos, en el Centro de Ejecución de Sanciones de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, envíese el oficio de libertad correspondiente al Director de dicho centro, a efecto de que los pongan en inmediata libertad, lo anterior sin perjuicio de que puedan quedar privados de su libertad por causa diversa a la que se actúa.-----*

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y hágasele saber a las partes que disponen del improrrogable termino de CINCO días para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- Así en definitiva lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad, actuando con el Ciudadano Licenciado RUBÉN PADILLA SOLÍS, Secretario de Acuerdos, quien da fe y autoriza.- DOY FE...” (sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el treinta de agosto de dos mil veintitrés. El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

---- A manera de preámbulo, se precisa que mediante oficio 330/2009 de fecha quince de mayo de dos mil nueve (foja 7), fueron puestos a disposición del Ministerio Público los aquí acusados *****
*****, ***** y otros.-----

---- Seguidamente el dieciséis de mayo de dos mil nueve, el acusado ***** rindió su declaración ministerial (fojas 28-29), quien en lo medular refiere que en compañía de su hermano ***** limpiaron la sangre que derramó el pasivo en el suelo.----

---- De igual manera, el dieciséis de mayo de dos mil nueve, el acusado ***** , realizó su declaración ministerial (fojas 32-33) quien en lo medular dijo que éste con ayuda de ***** arrastraron a la víctima al fondo de la bodega.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- El dieciséis de mayo de dos mil nueve (fojas 84-88), el Ministerio Público ejercitó acción penal contra *****
***** y otros, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****
*****.

---- El dieciocho de mayo de dos mil nueve *****
***** (fojas 108-109) e *****
(fojas 112-114), rindieron su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, en las cuales ratificaron su declaración ministerial alegando ser inocentes, pues ***** fue quien le dio dos golpes al pasivo en la cabeza con un bate, mismo con el que lo amenazó de muerte, agregando el segundo de los acusados que él limpió la sangre del occiso, por órdenes de *****.

---- El veintidós de mayo de dos mil nueve (fojas 134-162), el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión contra ***** y *****
*****, por el delito de homicidio calificado.

---- Por último, el diecisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 500-522), el *****
Juez de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, dictó **sentencia absolutoria** en favor de ***** y ***** y/o *****
al considerar la no participación de los referidos en la comisión del delito de homicidio calificado que les imputa el Ministerio Público, argumentando el Juzgador que de los elementos probatorios que obran en autos no se advierte que los aquí acusados hayan preparado o ejecutado el homicidio, ni tampoco que lo hayan

inducido, cooperado o auxiliado en su ejecución o por acuerdo previo hayan auxiliado a los delincuentes después de que éstos realizaron los actos constitutivos de delito.-----

---- No se omite citar que el coacusado *****
*****, se encuentra sustraído de la acción, ya que el dieciséis de mayo de dos mil nueve (foja 72), el Comandante de la Policía Ministerial informó que al realizar la búsqueda y localización del referido activo, se constituyeron en el domicilio ubicado en *****
***** , en ***** ,
donde se entrevistaron con *****
***** , quien al cuestionarla respecto al paradero del coacusado, refirió que él había salido de la ciudad aproximadamente a las nueve horas del día quince de marzo de dos mil nueve, con rumbo al Estado de ***** .-----

---- Se precisa que el coacusado referido en el párrafo que antecede, intervino en los presentes hechos como autor material y directo, por ser quien causó las lesiones mortales al pasivo al golpearlo dos veces en la cabeza con un bate, arribando a tal conclusión, ya que de acuerdo al dictamen médico de autopsia, la víctima murió a consecuencia de contusión profunda de cráneo, siendo éste quien golpeó al pasivo con un bate dos veces en la cabeza.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Como ya se precisó en líneas anteriores, el diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Juez de primer grado dictó sentencia absolutoria en favor de ***** y ***** y/o *****, no sin antes señalar, que los medios de convicción que cita en su resolución, son suficientes para acreditar los elementos que configuran el delito de homicidio calificado.-----

---- Sin embargo, al adentrarse al estudio y análisis de la responsabilidad penal de ***** y ***** y/o *****, en la comisión del delito de homicidio calificado, concluye el resolutor no se encuentra acreditada en ninguna de las formas establecidas en el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, el cual establece lo siguiente:-----

“**Artículo 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:

- I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;
- II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;
- III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y
- IV.- Los que por acuerdo previo auxilien a los delincuentes, después de que estos realicen los actos u omisiones constitutivos de delito.”

---- Lo anterior toda vez que el Ministerio Público basó su acción punitiva con los siguientes elementos probatorios que a continuación se enumeran;-----

---- **a) Inspección Ministerial y Levantamiento de Cadáver** realizada el 15 de mayo de 2009, probanza que

es valorada en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haberse producido con las formalidades de ley por autoridad competente.-----

---- **b) Parte Informativo** signado el 16 de mayo de 2009 por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , medio de prueba que con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales adquiere valor probatorio de indicio.-----

---- **c) Declaración Ministerial del acusado** ***** ***** de fecha 16 de mayo de 2009, misma que fue ratificada vía preparatoria en donde además agregó que él no sabía qué iba a pasar, pues él en compañía de su hermano ***** y ***** empezaron a cargar las cosas cuando de pronto llegó el pasivo y empezó a discutir con ***** y ***** , en tanto que ***** le llegó a la mala por atrás a la víctima dándole dos golpes en la cabeza con un bate, además de amenazar al declarante y a su hermano, declaraciones a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se infiere la privación de una vida humana.-----

---- **d) Declaración Ministerial de** ***** ***** de fecha 16 de mayo de 2009, quien en lo medular refiere que no le constan los hechos pues él se encontraba en su casa cuando llegaron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y sus hijos ***** y *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , que Carlos le empezó a decir que él había matado a la víctima, que le había dado un golpe en la cabeza con un bate y que lo había arrastrado con la camioneta, declaración a la que se le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se infiere que ***** le dijo que él personalmente había matado a *****.-----

---- **e) Declaración Ministerial de *******
de fecha 16 de mayo de 2009, quien en lo medular refiere que él estuvo presente cuando el señor *****
***** mató a la víctima, al sorprenderlo por la espalda golpeándolo en la cabeza con un bate de aluminio y una vez estando en el piso entre ***** y su hijastro ***** lo patearon para finalmente ***** arrastrarlo con su propia camioneta, declaración anterior que vía preparatoria fue ratificada, agregando el declarante ser inocente que lo que hizo fue porque ***** lo obligó, amenazándolo con matarlo con un bat y una navaja, declaraciones a las que se les confirió valor probatorio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se infiere la privación de una vida humana.-----

---- **f) Informe Médico Legal de Autopsia** signado el 15 de mayo de 2009 por el Dr. ***** quien determinó que la muerte del pasivo fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo, pericial que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 298 y 220 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se desprende que existe una acción imputable a un sujeto activo que provocó la supresión existencial del paciente

---- Que los acusados ***** y
 *****, al rendir sus declaraciones son
 coincidentes en referir que no tenían conocimiento previo
 de los que iba a suceder, pues el primero de los referidos
 acusados dijo que el señor ***** le pidió que
 lo ayudara a cambiarse en su camioneta, del rancho
 propiedad de la víctima en el cual trabajaba para éste
 como ranchero, pues tenía una semana que su patrón lo
 había corrido bajo el argumento de que se le estaban
 perdiendo cosas. Mientras que el segundo acusado
 refirió que el día de los hechos se encontraba en su
 domicilio en compañía de su cuñado ***** y *****
 ***** cuando ***** le habló por teléfono a su hijastro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** pidiéndole que fueran al rancho de la víctima a recoger unas cosas.-----

---- Aunado a lo anterior, el Juzgador trae a colación el artículo 335 del Código Penal, que establece las siguientes reglas;-----

*“Artículo 335.- Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes: I.- Si la víctima recibiera una o varias lesiones mortales y **constare quien las infirió, solo a este se le impondrá la sanción de homicidio...** V.- Si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase en premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado; **salvo el caso de que probaren de que no hubo concierto previo.**”*

---- De lo anterior se advierte que conforme a las reglas establecidas en el artículo 335, fracción V, del Código Penal, no hubo concierto previo de los acusados para desplegar la conducta ilícita que les imputa el Ministerio Público, ya que no obra probanza alguna que determine lo contrario, pues en el dictamen de autopsia quedó establecido que la muerte del pasivo fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo y quien infirió las lesiones mortales que causaron la muerte del pasivo lo fue persona diversa a los acusados, en tal virtud la participación de estos no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 39 del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- El A-quo reitera que en autos no se acredita la responsabilidad penal de ***** y ***** en la comisión del delito de homicidio, menos aún que estos hayan realizado las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337, 341, 342, fracciones I y II, 343 y 344 del Código Penal,

pues no quedo establecido que el homicidio lo hayan cometido dichos acusados.-----

---- Refiere el Juez de primera instancia que si bien los acusados estaban presentes el día del suceso en el lugar donde fue privado de la vida el pasivo, lo fue porque acudieron a ayudar a ***** a cambiarse ya que éste trabajaba como ranchero para el occiso, concluyendo que puede configurarse diverso delito más no el que les imputa el Ministerio Público menos aun las agravantes que refirió en sus conclusiones, lo cual no es suficiente para establecer que los acusados hayan cometido el delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, ya que si bien el acusado ***** ***** limpió la sangre del occiso en tanto que ***** auxilió al activo arrastrando al pasivo, empero realizaron su actuar estando amenazados por el inculpado ***** ***** .-----

---- Por último, concluye el resolutor de primer grado que las probanzas allegadas por el Ministerio Público a los autos no son aptas ni suficientes para fincarle responsabilidad a los aquí acusados, aunado a que no existe imputación directa que el homicidio cometido en agravio de ***** lo hayan cometido los ahora sentenciados, menos aun con las agravantes que señala el fiscal, por ello dichas probanzas carecen de eficacia probatoria por ser insuficientes para demostrar el hecho delictivo y atribuirle su comisión a éstos, dictando así sentencia absolutoria en favor de los activos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Argumentos anteriores contra los cuales la Ministerio Público se inconformó, pues en su escrito de agravios de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, expresa los motivos y fundamentos por los que le causa agravio la sentencia dictada por el Juez de origen, los cuales versan de la siguiente manera:-----

- Que le causa agravio la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada la responsabilidad penal que les resulta a los acusados ***** y ***** y/o ***** en la comisión del delito de homicidio calificado como se aprecia en el considerando tercero de la sentencia recurrida.
- Que el Juzgador realiza una equivocada valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, además aplica inexactamente el artículo 39, al acreditarse la hipótesis señalada en la fracción IV, del Código Penal.
- Del mismo modo señala la apelante, que no existe agravio que hacer valer, en torno a que el Juez de origen da por acreditados los elementos conformadores del tipo penal de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los diversos 335, 336, 337, 341, 342 fracciones I y II, 343 y 344 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.
- Reitera la inconforme que la fuente de agravios la constituye el considerando tercero de la sentencia recurrida, ello al no dar por acreditada la

responsabilidad penal que le resulta a los aquí acusados, argumentando que en la causa penal no se probó que estos hayan privado de la vida al pasivo ***** , puesto que las probanzas existentes resultaron insuficientes para adecuar ese actuar en contra de los ahora sentenciados y que la carencia probatoria fue lo que condujo a resolver en sentido absolutorio.

■ Así también alude la recurrente que de los elementos de prueba y convicción que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que la responsabilidad penal de los acusados, se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, en términos del artículo 39, fracción IV, del Código Penal, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en vigor en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y examinar a continuación:

■ La **diligencia de razón de aviso** de fecha quince de mayo de dos mil nueve, realizada por el por el Ministerio Público de ***** , donde se daba aviso que en el ***** , de dicha Ciudad, se encontraba el cuerpo sin vida de un masculino, trasladándose el fiscal investigador al lugar del hallazgo a fin de dar fe del cadáver y realizar las diligencias correspondientes, probanza que adquiere valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, acreditándose la noticia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

criminis, que es el aviso realizado ante la autoridad competente de un hecho delictivo.

Lo que se eslabona con la **diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver** de fecha quince de mayo de dos mil nueve, en la cual el fiscal investigador ordenó el levantamiento y traslado del cadáver para la práctica de la autopsia correspondiente y demás dictámenes periciales, girando instrucciones verbales al comandante de la policía ministerial para que procedan a la investigación de los hechos, diligencia que se debe valorar conforme al artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, con la que se acredita la supresión de la vida de una persona identificado como *****.

Afirma la apelante que debe valorarse el **parte informativo** de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial ***** , *****
***** , ***** , *****
***** , ***** , *****
***** y ***** ,
al que se le debe otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.

Que del referido parte informativo se desprende que ***** y *****, en calidad de padre y prima del pasivo, comparecieron a la comandancia de la policía ministerial a poner en conocimiento la desaparición de ***** ***** , quien salió de su domicilio al rancho “*****” en el poblado ***** , municipio de ***** , ello toda vez que al percatarse de que no regresaba a

la hora de costumbre acudieron en su búsqueda, localizando unicamente la camioneta de este, misma que se encontraba abandonada en una brecha a la orilla del rancho y encontrando en el interior de esta el celular reloj y cartera del pasivo, seguidamente elementos de la policía ministerial en coordinación con elementos de seguridad pública acudieron a verificar que el vehículo se encontraba abandonado.

■ Así también se advierte que continuando con las investigaciones los agentes ministeriales se entrevistaron con ***** (padre del occiso) quien les refirió que tenía conocimiento que el día de los hechos se encontraba presente en el rancho *****, el cual dijo que efectivamente estuvo en el rancho ayudando a ***** a trasladar unos muebles a *****, haciéndose acompañar por *****, ***** (hija y yerno de *****), por lo cual los agentes se trasladaron al domicilio donde habían dejado los muebles, entrevistándose con ***** (hermana del acusado *****), quien corroboró el dicho de *****, agregando que una vez que bajaron los muebles se retiraron a casa de su madre la señora *****, a donde se constituyeron los policías encontrando estacionada en dicho lugar una camioneta *****, de la cual descendieron *****, ***** *****, *****, y *****, los cuales fueron entrevistados de manera individual por los aprehensores.

■ En entrevista realizada a ***** refirió que el día de los hechos cuando se trasladaba al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

rancho ***** en compañía de *****
***** , ***** y *****
(hijastro de *****) a la altura del
rancho ***** se encontró a ***** , a
bordo de una camioneta *****
***** , acompañado de ***** y ***** , y al llegar al
rancho fueron recibidos por ***** , a donde arribo el
pasivo, cuestionando a ***** por un cincho de
grapas y un martillo, diciéndole que si no aparecían
tales objetos no sacarían los muebles, interviniendo
***** golpeando al pasivo dos veces en la cabeza
con un bate de aluminio, y una vez en el suelo, entre
***** y ***** lo patearon el cual sangraba
mucho, ordenándole ***** a ***** y *****
***** que arrastren el cuerpo aun con vida del
pasivo al otro lado de la bodega, además de decirle al
entrevistado y a Jesús que limpiaran el piso que se
encontraba manchado de sangre, mientras ***** iba
por la camioneta de la víctima para arrastrarlo al pozo
donde hacen carbón y detrás de el iban caminando
***** y ***** quienes se regresaron en
la camioneta para sacar diesel al tractor, observando
que donde ellos estaban salía humo.

■ Mientas que de la entrevista realizada a *****
***** , refirió que el día de los hechos acompañó a
su cuñado ***** , *****
***** y ***** a
traer unos muebles del rancho ***** mismos que
eran propiedad de ***** y una
vez que subieron los muebles llegó el pasivo
cuestionando a ***** por un cincho de grapas
y un martillo, interviniendo ***** al golpear al pasivo
dos veces en la cabeza con un bate de aluminio y una

vez en el suelo entre ***** y ***** lo patearon, lo cual refiere el entrevistado observó pues estaba sentado en la camioneta, posteriormente ***** le ordena a ***** y a ***** que arrastraran el cuerpo, de igual manera le ordenó a ***** y ***** que limpiaran la sangre, en tanto ***** arrastraba al pasivo con la camioneta hasta el pozo donde hacen carbón, seguidamente ***** y ***** tiran dentro del pozo el cuerpo del pasivo, para finalmente ***** rociarlo con diesel mientras ***** le prende fuego.

■ De igual manera en entrevista realizada a ***** ***** refirió que el día de los hechos acompañó a su hermano ***** , ***** y ***** en la camioneta de su hermano a traer unos muebles de ***** del rancho ***** y una vez que subieron las cosas llegó el pasivo tirándolas, lo cual molestó a ***** quien golpeó al pasivo dos veces en la cabeza con un bate, para posteriormente ordenarle al entrevistado e ***** que limpiaran la sangre del piso, en tanto ***** y ***** arrastraban al pasivo, posteriormente el entrevistado en compañía de su hermano ***** y ***** se retiraron del lugar.

■ Por último en entrevista efectuada a ***** ***** dijo que el día de los hechos se encontraba descansando en su casa cuando llegó su hijo ***** en su camioneta acompañado de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** con unos muebles propiedad de ***** el cual le dijo al entrevistado que acaba de matar al pasivo con un bate



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y que lo había arrastrado con la camioneta además de haberlo quemado lo cual ya tenía pensado hacer desde hace días, acreditándose con ello que los activos por acuerdo previo auxiliaron al coacusado ***** después de que este llevo acabo la ejecución del delito de homicidio al haber privado de la vida al pasivo *****.

■ Asimismo refiere la apelante que es de valorarse la ampliación **de inspección** realizada al lugar de los hechos el quince de mayo de dos mil nueve, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, diligencia en la cual estuvieron presentes los aquí acusados ***** y *****, siendo claros en señalar su participación en los hechos, ya que el primero de ellos afirma que los acusados ***** y ***** tomaron de brazos y piernas al pasivo arrastrándolo atrás de la bodega, además de señalar la trayectoria que siguieron hasta donde dejaron el cuerpo y que estas dos personas volvieron a mover el cuerpo hacia la parte central de la bodega mientras ***** iba por la camioneta del pasivo con la cual lo arrastró por un camino de terracería hasta una fosa donde queman basura quedándose el activo en la bodega con su hermano ***** limpiando la sangre, con agua y una escoba, señalando el lugar donde dejo la escoba y la cubeta (atrás de la bodega), lo cual fue corroborado por el Ministerio Público, quien dio fe de una escoba con manchas de sangre y una cubeta.

■ De igual manera el segundo de los acusados de referencia (*****) en el desahogo de la

diligencia señaló que entre este y su coacusado Marco jalaron de las manos y pies a la víctima, arrastrándolo atrás de la bodega, colocándolo boca abajo, indicándole al Ministerio Público, el lugar exacto donde lo dejaron, localizando manchas de sangre en el mismo, señalando además que el coacusado ***** arrastró el cuerpo del pasivo con su camioneta sobre una terracería, yendo detrás de este el acusado ***** y ***** , hasta la fosa donde queman basura, donde estos jalaron el cuerpo del pasivo a la fosa, en tanto ***** se regresó a traer diesel, para prenderle fuego con un encendedor, de igual manera el referido activo ***** indicó al fiscal investigador el lugar donde ***** aventó el bate con el que golpeó a la víctima (parte trasera del cuarto), mismo que una vez localizado se hizo contar que presentaba manchas hemáticas, siendo clara la coparticipación de los aquí acusados, quienes por acuerdo previo auxiliaron al coacusado ***** , después de que este llevo a cabo la ejecución del delito de homicidio, al haber privado de la vida al pasivo ***** .

■ Sigue manifestando la Ministerio Público que es importante mencionar la **declaración ministerial de ******* rendida el dieciséis de mayo de dos mil nueve, la cual debe ser valorada como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte que por acuerdo previo auxilió al coacusado ***** , después de que este realizó el homicidio al haber privado de la vida a ***** , ayudando a limpiar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

manchas de sangre de la víctima junto con su hermano

*****.

■ Es de mencionarse la **declaración ministerial de** ***** rendida el 16 de mayo de 2009, la cual debe valorarse como prueba indiciaria de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que tuvo conocimiento por el coacusado ***** que había privado de la vida al pasivo a quien golpeó en la cabeza con un bate, pues ya tenía planeado matarlo desde antes, pero no había tenido oportunidad de hacerlo.

■ Además se cuenta con la **declaración de** ***** ***** rendida el dieciséis de mayo de dos mil nueve, la cual debe valorarse como confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que este es claro en referir que por acuerdo previo auxilio al coacusado ***** después de que este realizó el ilícito de homicidio al haber privado de la vida al pasivo *****, ayudando a arrastrar el cuerpo hacia la parte trasera de la bodega, señalando que él lo llevo jalando de un pie y los coacusados ***** y ***** lo jalaron de los brazos además de que el primero de ellos amarro el cuerpo de la víctima a su propia camioneta, arrastrándolo a la fosa donde lo roció de diésel y le prendió fuego.

■ Se concatena a lo anterior, el **dictamen de criminalística de campo** signado el 15 de mayo de 2009 por el licenciado *****, Jefe de la Unidad de Servicios Periciales, al cual se anexaron

diversas fotografías del lugar inspeccionado, así como de la recolección de evidencias, el cual debe valorarse de conformidad con los artículos 298 y 229 del Código de Procedimientos Penales.

■ Afirma la fiscal de la adscripción que cobra mayor relevancia el **dictamen médico legal de autopsia** rendido mediante oficio 906/2009 el 15 de mayo de 2009, por el Dr. *****, médico legista adscrito a la dirección de servicios periciales el cual concluyó que la muerte de ***** fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo, el cual debe valorarse de conformidad con los artículos 298 y 229 del Código de Procedimientos Penales.

■ Del mismo modo asevera la apelante que los acusados ***** y ***** y/o ***** se ubican en la escena del evento como copartícipes, en términos del artículo 39, fracción IV, del Código Penal agotando con su comportamiento los elementos semánticos del tipo penal de homicidio calificado, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la vida de las personas, lo cual se encuentra debidamente probado en autos y debieron ser analizados por el Juzgador de origen, la que los elementos probatorios que obran en autos se acredita el delito y la responsabilidad de los acusados, quienes por acuerdo previo auxiliaron al coacusado ***** , después de que este privó de la vida al pasivo al golpearlo dos veces en la cabeza con un bate en presencia de los acusados quienes lo ayudaron a llevar el cuerpo a una fosa donde el coacusado ***** le aventó diésel y le prendió fuego, además de ayudarlo a lavar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

manchas hemáticas provenientes de las lesiones de la víctima.

■ Hechos ocurridos el 14 de mayo de 2009, en el rancho "*****" ubicado en el poblado *****, Municipio de *****, el coacusado ***** actuó con premeditación después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer, causó intencionalmente lesiones que provocaron la muerte del pasivo, actuando con ventaja al ser superior por las armas empleadas, ya que utilizó un bate de beisbol, con el que golpeó dos veces al pasivo en la cabeza, además de emplear la alevosía al sorprender intencionalmente y de improviso al pasivo a quien atacó por la espalda sin darle tiempo de repeler la agresión ni evitar el mal que se le quería hacer.

■ Que el A-quo pasó por alto la prueba indiciaria circunstancial a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, debiendo tomar en consideración que los casos en los que no exista una prueba directa de la que se desprenda responsabilidad penal de una persona podrá sustentarse la misma mediante la conexión o relación de inferencias lógicas extraídas de los hechos.

■ Precisa la Ministerio Público que ***** y/o ***** son copartícipes del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se les imputa por tanto debe dictarse sentencia condenatoria ya que las pruebas que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra acreditada la responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de ***** lesionando el bien

jurídico protegido por la norma que lo es la vida de las personas.

■ Así también alude la fiscal adscrita que los acusados no están favorecidos por causas que excluyan el delito y la responsabilidad conforme lo marcan los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.

■ Que el Juzgador pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que el Juez deberá realizar un análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije, por tanto los medios probatorios que obran en autos son suficientes para acreditar el delito de homicidio calificado debiendo tomar en cuenta que el delito que nos ocupa es considerado grave por nuestra legislación.

■ Por último, la representante social solicita se revoque la sentencia absolutoria dictada en favor de *****
***** y ***** y/o *****
***** por haber resultado penalmente responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, debiendo imponerles la sanción establecida en el artículo 337 del Código Penal, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 69 del ordenamiento penal antes invocado, ello para los efectos de la individualización de la pena, de igual manera solicita se condene a los acusados al pago de la reparación del daño en términos del artículo 20, apartado c), fracción IV, Constitucional, así como los diversos 47, 47 Bis, 47



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal.

---- **TERCERO.-** Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Alzada de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos sí combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.-----

---- Aunado a que la apelante es precisa tanto en las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que no se valoró lógica ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos. -----

---- En corolario a lo anterior, en tratándose de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, sin embargo, ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negarscele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis:V.2o.30, P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”

---- De lo que antecede, tenemos que la causa de pedir no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que el sentenciador pueda tomarla en cuenta.-----

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: ----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir**, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así

como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

---- **CUARTO.-** En efecto, el delito por el cual se integró el proceso contra ***** y ***** y/o ***** es el de homicidio calificado, previsto en el artículo 329, en relación con los artículos 336, 341, 342, fracciones I y II, 343 y 344, y sancionado por el diverso 337 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que señalan:-----

“**Artículo 329.-** Comete el delito de **HOMICIDIO** el que priva de la vida a otro.”

Artículo 336.- El homicidio es **CALIFICADO** cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Artículo 337.- Al autor de un homicidio calificado se impondrá una sanción de dieciséis a treinta años de prisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Artículo 341.- Hay **PREMEDITACIÓN** cuando el acusado cause intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Artículo 342.- Se entiende que hay **VENTAJA**:

- I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.
- II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...
- IV.- Cuando la víctima se halle inerte o caída y el acusado armado o de pie.

Artículo 343.- Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

Artículo 344.- La **ALEVOSÍA** consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

---- De las anteriores transcripciones se desprenden los siguientes elementos: -----

---- a).- La preexistencia de la vida.-----

---- b).- La privación o supresión de esa vida.-----

---- c).- El nexo causal, entre la conducta ilícita y el resultado de la misma, es decir que tal supresión se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo.-----

---- Como conductas **AGRAVANTES** del delito en estudio, se requiere que se cometa con; premeditación, alevosía y ventaja.-----

---- En efecto, una vez analizada la sentencia recurrida, en atención a la valoración de las pruebas, el Juez de origen, realizó un ejercicio valorativo, estableciendo los razonamientos lógicos, conocimiento de las máximas de la experiencia en el examen de cada una de las pruebas, expresando sus fundamentos y motivaciones que le

llevaron a tener acreditado el delito de homicidio calificado.-----

---- Pues fuera de toda duda razonable, se demostró que el catorce de mayo de dos mil nueve (circunstancia de tiempo), en el interior del rancho denominado "*****", el cual se ubica en el poblado *****, Municipio de ***** Tamaulipas (circunstancia de lugar), los aquí acusados ***** y ***** y/o *****, privaron de la vida al pasivo que en vida respondía al nombre de ***** ***** , ello toda vez que estos auxiliaron al coacusado ***** quien después de una discusión le dio dos golpes en la cabeza al pasivo con un bate de aluminio, cayendo al suelo sangrando, mientras el acusado ***** ayudo arrastrando el cuerpo de la víctima al fondo de la bodega donde se encontraban, en tanto el coacusado ***** salia por la camioneta de la víctima con la que lo arrastró por un camino de terraceria, hasta la fosa donde hacen carbón, lugar donde el activo ***** desamarró a la víctima aventándolo a dicha fosa, mientras el coacusado ***** se regresó a la bodega por diésel para prenderle fuego, mientras el acusado ***** en compañía de su hermano ***** se encontraban en el interior de la bodega limpiando la sangre que había derramado la víctima con una cubeta y una escoba, objetos que fueron encontrados en el lugar de los hechos (circunstancias de modo y ejecución).-----

---- El Juzgador estableció con qué pruebas se acreditaban los elementos del delito de homicidio calificado, valorando de forma preponderante el material



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

probatorio que allegó el Ministerio Público, el cual se desahogó conforme las reglas que rigen el procedimiento penal.-----

---- Determinando en cuanto al **resultado nexa-causal**, se considera penalmente demostrado donde existe prueba de que el resultado es consecuencia natural y razonable de la conducta desplegada por el agente, ello significa que la muerte de la persona debe corresponder a una consecuencia derivada de la causalidad adecuada de este resultado derivada de esa acción. -----

---- En esa tesitura, esta Sala Unitaria sostiene el sentido del Juez de origen, en cuanto al dar por acreditados los elementos que conforman el delito de homicidio calificado, ya que las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, quedaron debidamente acreditados con el material probatorio valorado y detallado en su sentencia venida en apelación, de cuyo estudio integral, enlazado armónicamente de un modo natural y lógico conforme a los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Pues se sostiene que el Juez natural da por acreditado **el primer elemento**, consistente en **una vida previamente existente**, la cual se justifica en los autos con la **comparecencia de ******* (foja 20), quien el quince de mayo de dos mil nueve, ante el fiscal investigador refirió lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social en mi carácter de hermana, a solicitar la devolución y entrega del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de ***** de 51 años de edad, con domicilio en ***** EN LA CIUDAD DE ***** de estado civil soltero, de ocupación ganadero y con relación a los hechos manifiesto que el*

*día de ayer mi hermano acudió a su rancho ubicado en el ***** , y resulta que después de las dos de la tarde ya no tuvimos comunicación con él, es por lo que lo reportamos ante la Policía Municipal como desaparecido ya que habían encontrado su vehículo abandonado en un rancho de mi hermano ***** , y que el día de hoy la policía lo encontró sin vida en su rancho, y estaba calcinado y cuando se encontraba en la sala de necropsias de la Funeraria ***** lo identifiqué plenamente por las prótesis dentales que él tenía, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Narración que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, de la cual se advierte que compareció ante el Fiscal investigador a poner en conocimiento la existencia de su hermano, hoy occiso ***** , además de acudir ante dicha autoridad a solicitar la devolución del cuerpo, con la cual se acredita la preexistencia de la vida de quien llevará por nombre ***** ,-----

---- Del mismo modo, obra en autos, copia del **acta de nacimiento** (fojas 244 y 245) debidamente certificada por el notario público 66, expedida por el Buró de Estadísticas Vitales del Estado de Texas, en la cual se hace constar que el nacimiento de la víctima que en vida llevara por nombre ***** , la cual fue expedida por el Oficial Primero del Registro Civil en Texas, de la cual se desprende la preexistencia de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vida de la víctima; así también obra **acta de defunción** (foja 242) del occiso ***** , expedida por el oficial primero del registro civil en ***** , Tamaulipas, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales y que se concatenan entre sí en términos de los artículos 288 al 306 de la ley procesal de la materia y que resultan aptas y suficientes para acreditar, el primer elemento (condición lógica) del delito de homicidio, es decir, la vida humana previamente existente.-----

---- En cuanto al **segundo elemento**, relativo a la **privación o supresión de la vida** (objeto material), se encuentra demostrado con: -----

---- La **razón de aviso** (foja 3) de fecha quince de mayo de dos mil nueve, en la cual el Ministerio Público hizo constar que a las doce horas con veinte minutos de esa propia fecha, recibió llamada de la comandancia de la policía Ministerial informándole que en el Poblado el ***** , municipio de ***** , se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, por lo cual se traslado al lugar del hallazgo a fin de dar fe del cadáver y realizar las diligencias correspondientes, probanza a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, acreditándose con ello la privación de una vida previamente existente.-----

---- Se engarza a lo anterior la **comparecencia de** ***** (foja 20), quien el quince de mayo de dos mil nueve, acudió ante el fiscal investigador a solicitar la devolución del cuerpo sin vida de su

hermano, hoy occiso *****
acudiendo ante el fiscal investigador a solicitar la
devolución del cuerpo, probanza que es valorada de
conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de
Procedimientos Penales, con la que se acredita la
supresión de la vida del pasivo.-----

---- La **diligencia de inspección ministerial y
levantamiento de cadáver** (foja 3) de fecha quince de
mayo de dos mil nueve, en la que entre otras cosas, se
asentó lo siguiente:-----

*“...Que siendo las trece horas de la fecha actúa nos
encontramos plenamente constituidos en el Poblado
*****, municipio de ésta ciudad aproximadamente un
kilómetro con dirección a *****
*****, donde se encuentra un portón de acceso a un
rancho por donde ingresamos por un camino de
terracería y a los dos kilómetros aproximadamente se
encuentra un rancho del señor *****
***** construcción de material de bloque y techo de
lámina galvanizada, que forma una grande bodega, al
inicio de la construcción sobre la banqueta se
encuentran rastros de manchas hemáticas que se
dirigen por el centro de la bodega hacia el fondo de la
misma donde se encuentra un sanitario rustico de
material de madera de pozo, y sobre el filo de la
banqueta se encuentran manchas hemáticas en forma
de goteo así como en una lona de plástico, después la
huella de arrastre continua hacia el fondo de la bodega
hasta donde termina la banqueta de la misma,
continuamos por un camino de terracería
aproximadamente a ciento cincuenta metros donde se
encuentra una fosa de aproximadamente cuatro metros
de largo por dos de ancho y dos metros de fondo,
donde se aprecia en su interior una persona al parecer
del sexo masculino el cual se encuentra sin vida y
totalmente calcinado, con la cabeza hacia el norte y los
pies hacia el sur, en su interior también hay rastros de
que se quemó una llanta y tres colchones apreciándose
alambres y resortes, así mismo aún se encuentran
brazas en el lugar de la basura quemada, restos de las
botas que aparentemente vestía el occiso, así como
una hebilla de cinto, sin marca visible; Se hace constar
que se encuentra presente la C. *****
***** quien manifiesta que el dueño del rancho
donde nos encontramos es de su hermano *****
***** el cual se encuentra desaparecido*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

desde el día de ayer por la tarde y que al parecer el cuerpo que se encontró calcinado pertenece al de su hermano *****.- Acto seguido el suscrito Licenciado *****
*****, Agente del Ministerio Público Investigador quien actúa con el Oficial Secretario, hace constar que se encuentra presente personal de la Policía Preventiva Municipal, así como también se encuentra presente el C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado, y sus Agentes, a quienes les da instrucciones verbales para que procedan a la investigación de los hechos en donde perdiera la vida el hoy occiso y el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Periciales de ésta ciudad, a quienes se les da instrucciones verbales, realicen informe fotográfico, técnicas de campo, levantamiento de evidencias, de muestras hemáticas a fin de que determine el tipo sanguíneo y las demás que resulten pertinentes, así también se encuentra presente personal de la funeraria ***** de ésta ciudad a quien se le pide su colaboración para que trasladen el cuerpo del occiso a fin de que el Perito Medico Forense realice la Autopsia de Ley.- Acto seguido el C. *****
*****, Director de Seguridad Pública Municipal, nos informa que el vehículo propiedad del hoy occiso se encuentra abandonado en otro rancho del mismo que se encuentra aproximadamente a dos kilómetros de la entrada de éste mismo rancho, por lo que nos constituimos sobre la carretera ***** y al pasar aproximadamente a dos kilómetros al lado derecho entramos por un camino de terracería donde nos encontramos con un portón de color blanco y a unos cien metros se encuentra un vehículo de fuerza motriz metido hacia el monte tipo pick up color azul con blanco, marca ***** con placas de circulación ***** del estado de ***** y serie número *****
*****, dicho vehículo se encuentra con las ventanas hacia abajo y en buenas condiciones, dando con lo anterior por terminada la presente diligencia...”

---- Diligencia a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso sobre la humanidad de la víctima) en quien recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, del que se desprende que

efectivamente ***** fue privado de la vida.-----

---- Lo anterior, se enlaza con el **parte informativo** (fojas 11-15) signado el dieciséis de mayo de dos mil nueve por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , el cual versa de la siguiente manera:-----

*“... que el día de hoy siendo aproximadamente las 05:45 horas, se presento ante esta comandancia los CC. ***** ... y ***** ... para poner de conocimiento la desaparición de su hijo y primo hermano respectivamente de nombre ***** ... el cual había acudido al rancho ***** propiedad del señor padre, el cual se encuentra ubicado en ***** ... saliendo aproximadamente alas 07:00 horas para dirigirse al predio ya antes mencionado, y al no regresar a la hora de costumbre optaron por ir en su búsqueda, el día de hoy aproximadamente como a las 02:00 horas localizando únicamente la camioneta abandonada propiedad del antes mencionado, esto a orilla de una brecha dentro del rancho ***** y al realizar una revisión a la unidad encontraron únicamente objetos de uso personal del *****... por lo que los suscritos... nos constituimos hasta el rancho ***** lugar donde se encontraba abandonado el vehículo y donde nos entrevistamos previa identificación.. con el ***** , padre del desaparecido en el cual nos narro que los empleados que laboraban en el mencionado rancho ya no se encontraban en el mismo y desconoce el motivo por el cual se hallan ido sin previo aviso... por lo que continuando con las investigaciones.. con entrevistamos... con el ***** ... y al cuestionarlo sobre el paradero del C. ***** nos manifestó que la ultima vez que lo vio fue hace como ocho días y que el motivo por el cual el acudió al multicitado rancho es porque la persona que solo conoce como ***** acudió a su domicilio el día 14 de mayo del año en curso, aproximadamente a las ocho horas solicitándole que si de favor le podía trasladar unos muebles del rancho **** a ciudad ***** refiriéndolo que al hacer el traslado de dichos muebles lo acompañó a quien solo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conoce por ***** Y ***** hija y yerno de *****
y en el trayecto se toparon con una camioneta *****
color negra y de la cual le marcaron el alto y el cual
pudo observar el interior a cuatro personas del sexo
masculino y al detenerse descendió *****
manifestándoles a las personas de la camioneta negra
que había quedado para otro viaje de mueble, una vez
que llegaron al domicilio ubicado en la calle *****

descargaron los
muebles y se regreso de nueva cuenta ***** Y
***** al predio ***** ...y al entrar a dicho rancho
se topo con ***** y le dijo que bajara a ***** Y
***** ya que lo iban acompañar a traer tortillas... al
efectuarse una búsqueda en los alrededores del lugar
donde se encontraba la camioneta propiedad del C.
***** no fue posible localizar a
la persona... nos trasladamos al casco del rancho... nos
percatamos que en un pozo con una dimensión
aproximada de tres por dos metros de profundidad se
encontraba el cuerpo de una persona sin vida
totalmente calcinada, por lo que se le dio aviso
inmediato al Agente del Ministerio Publico
Investigador... nos trasladamos al domicilio ubicado en
***** lugar
donde nos entrevistamos... *****
***** ... y al cuestionarle si en ese domicilio
habían dejado las pertenencias de *****
manifestándonos que el día 14 de mayo del presente
año, aproximadamente las 11:00 horas, una camioneta
color café con beige llegó al lugar en la cual viajaban
tres personas, las cuales solo conoce como *****
***** y una persona de aproximadamente 52 años...
las cuales descargaron muebles y ropa... y al
preguntarle de quien era un vehículo marca Chrysler...
que era de ***** ... la
había traído estirando su hermano de nombre *****
***** con su camioneta... quien
llego en compañía de *****
***** , ***** , *****
***** Y ***** Y *****
que todos ellos se habían retirado de la casa de su
mama... por lo que nos trasladamos a dicho domicilio...
dijo llamarse *****

***** ...y estos
nos manifestaron por separado...primeramente el C.
***** nos manifestó:
que recibió llamada de su madre *****
***** de a parte de *****
***** que si por favor iba ***** a
traer unas cosas del rancho... por lo que se fue entre
las 13 y 14 horas del día 14 de mayo de 2009... en
compañía de ***** , *****
***** y con otra persona que solo

conozco con el nombre de *****.. siendo
 aproximadamente las 16 horas cuando se toparon en el
 camino hacia el rancho ***** a la altura del
 rancho ***** a una persona conoce
 únicamente con el amias de “*****” .. que se llama
 ***** el cual tripulaba una camioneta
 Ford color café... el cual iba acompañado con ***** Y
 ***** , entregándole ***** a ***** las
 llaves de la casa, para que bajaran los muebles que
 traían, prosiguiendo nosotros con nuestro camino al
 rancho y al llegar al lugar nos recibió *****
 *****...se encontraba en el rancho *****
 ***** , pidiéndoles ***** que empezaran a
 cargar las cosas,... preguntándole a *****
 por un cincho de grapas y un martillo... aventando las
 cosa hacia el lado del vehículo exigiendo su cincho, y
 martillo y diciéndole a ***** que si no
 entregaban su cincho y martillo no salían de ahí con las
 cosas, respondiéndole ***** que el no
 sabia nada que bajaran las cosas... interviniendo en
 ese momento *****
 dirigiéndole a ***** que no se estuviera metiendo
 con *****... encontrándose en ese
 momento ***** de espalda hacia donde se
 encontraba ***** , agarrando ***** un bate de
 béisbol color gris al parecer de aluminio, golpeando con
 fuerza en la cabeza del lado derecho y dándole un
 segundo golpe con el bate cuando iba cayendo en la
 cabeza en la parte de atrás... ordenando ***** a
 ***** , ***** que arrastraran el
 cuerpo hacia el otro extremo de la bodega... ordenando
 a ***** Y ***** que limpiaran el piso manchado
 con la sangre... amarrando ***** el cuerpo de uno
 de sus pies, a la camioneta llevándoselo arrastrando
 hacia donde se encontraba un pozo donde hacían
 carbón... sacando diésel de una manguera del tanque
 de un tractor... observando que salía una humareda en
 el lugar donde se encontraban ellos... Entrevistándonos
 con *****... El cual nos manifestó
 que serian aproximadamente entre las 13 y 14 horas
 del día 14 de mayo del presente año acompañó a su
 cuñado ***** , *****
 ***** Y *****
 ***** a traer unos muebles del rancho ***
 ***** hacia ciudad *****... y al llegar al lugar lo recibió
 ***** ordenándoles que empezaran a subir los
 muebles a la camioneta de su cuñado... el señor
 ***** .. preguntándole a *****
 ***** por el cincho de grapas y un martillo
 diciéndole ***** que el no sabia nada...
 interviniendo ***** diciéndole a ***** que si
 ***** no le hacia nada el si observando *****
 que traía un bate de béisbol... encontrándose ***** de
 espalda hacia donde estaba ***** dándole con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fuerza ***** un golpe a ***** en la cabeza del
lado derecho con el bate que traía y cuando iba
cayendo ***** le dio un segundo golpe en la
cabeza a la altura de la nuca... prosiguiendo con al
entrevista con *****
nos manifestó que acompañó a su hermano *****
***** así como a *****
***** Y ***** ordenándoles
***** que cargaran las cosas, cuando llegó el señor
***** al lugar molestándose con *****
***** tirando las cosas de la camioneta cuando vio
que ***** molesto golpeo con un bate a *****
ordenando ***** que se pusiera a limpiar la sangre
junto con ***** , viendo como se llevaba el cuerpo
***** Y ***** arrastrándolo....
continuando con el interrogatorio con el C. *****
***** ... que serían
aproximadamente las 19:00 horas del día 14 de mayo
del año en curso, se encontraba descansando en su
domicilio cuando llegó su hijo ***** en la
camioneta... la cual traía muchos muebles y se hacía
acompañar de ***** ,
***** ,
***** , ***** Y *****
manifestando ***** que
acabada de matar al señor ***** con
un bate y que lo había arrastrado con la camioneta y
que lo había quemado y que tenía días pensando en
hacerlo...”

---- Probanza a la que se le confiere valor probatorio
indiciario de conformidad con el artículo 300 del Código
de Procedimientos Penales, de la cual se desprende que
los agentes ministeriales se abocaron a realizar las
investigaciones correspondientes, respecto al deceso del
ofendido.-----
---- Se abona a lo anterior, la **declaración ministerial
del acusado** ***** (fojas 28-
29), rendida el dieciséis de mayo de dos mil nueve, de la
siguiente manera:-----

“...Que una vez enterado de los hechos que se
investigan y que me ha sido leído el parte de la Policía
Ministerial del Estado es mi deseo manifestar que el día
de catorce de Mayo del año en curso, como a la una de
la tarde me dijo el señor *****
***** quien es esposo de una tía me dijo que

me daba doscientos pesos para que en mi camioneta le ayudara a cambiarse porque trabajaba como ranchero del señor ***** en un rancho en ***** y ya tenia como una semana que lo habían corrido su patrón porque el señor ***** decía que se le estaban perdiendo cosas, entonces yo le dije que estaba bien y fuimos en mi camioneta en total éramos cuatro personas ***** , ***** , ***** Y ***** quien también vivía en el ***** , Tamaulipas, y como a las dos de la tarde llegamos al rancho del señor ***** en ***** , y ahí nos metimos al rancho y me dijo ***** que acomodara la camioneta de reversa para cargar las cosas de ***** en la caja de mi camioneta y desde que llegamos se acerco el señor ***** porque el ya estaba ahí y luego fue y vio lo que estábamos haciendo y luego se fue y se metió a la casa donde el descansaba y luego como a la media hora regreso ***** y luego preguntando por un cinturón que traía grapas y un martillo, y luego le dijo ***** que no traía nada el ahí y el le dijo que si no se lo dábamos no nos iba a dejar salir del rancho hasta que no apareciera el martillo y las grapas después de del martillo que no se lo daban dijo que el iba a bajar las cosas para ver si lo traíamos ahí y empezó a tirar las maletas para abajo y fue cuando empezaron a discutir ***** y ***** , ***** quien es hijastro de ***** le dijo que si bajaba las cosas el las iba a subir, y luego empezó a discutir con ***** y ahí fue cuando ***** se fue por la espalda de ***** y le dio con un bate de aluminio color gris, le pego en la cabeza dos veces y después se cayo al suelo entre ***** y ***** y ya en el suelo le pegaban con los pies ya estaba sangrando de la cabeza y de la nariz, entonces de que el estaba tirado se lo llevo en rastra ***** y ***** para atrás de la galera o de la cochera donde terminaba el piso para que ahí se desangrara y de ahí porque no se había muerto ahí fueron por la camioneta que el señor ***** conducía y ***** amarro a ***** de un pie y me dijo que yo me quedara limpiando la sangre de ***** , luego se subió a la camioneta y se fue arrastrando a ***** todavía iba vivo porque respiraba, iba manejando ***** y a pie se fueron ***** y ***** , y lo dejaron en un pozo que se usa para el carbón que esta como a cien metros y yo me quede ahí junto con mi hermano ***** quien nos había acompañado el solo estuvo mirando todo y luego me ayudo a limpiar la sangre con agua y una escoba, pero no se pudo quitar bien, en eso regreso ***** de regreso solo en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

camioneta de ***** y cargo con una manguera diésel del tractor que estaba estacionado en la bodega en un bote de dos litros y me dijo que yo siguiera limpiando el piso, y se regreso para el pozo del carbón y me dijo antes de irse que lo iban a quemar a ***** y cuando regresaron los tres ***** y ***** Y ***** y en eso llegan al rancho ***** de quien solo se que es yerno de ***** y ***** y ahí se le descompuso la transmisión al carro entonces ***** me dijo que me lo llevara arrastrando con un mecate amarrado a mi camioneta era un carro ***** color gris y lo iba a dejar en un deposito que le dicen ***** para que lo arreglar un mecánico que vive en ***** en mi camioneta iba ***** y yo, y ese mismo día se descompuso otro carro también que era también de ***** y me dijo que también me lo trajera arrastrando y lo llevara hasta la ***** en la casa donde iba a vivir ***** en ***** ya que se iba a salir del rancho de ***** y de ahí yo me voy para la casa donde vivo y ***** ***** ***** Y ***** se van para su casa y dejan sus cosas y luego se regresan para mi casa y ahí duermen, y le dijeron en la noche cuando estaban platicando ***** y mi papá ***** lo que había pasado y mi papá se molesto y le dijo que nos iba a meter en un problema que nos iba a dejar en una bronca y ***** le dice que nosotros no teníamos nada que ver en eso que el de la culpa era el que a nosotros no nos iban a hacer nada, y ahí durmieron y al día siguiente se fueron temprano y yo ya no supe nada mas, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

---- Del mismo modo se debe tomar en cuenta la **declaración ministerial de ******* (foja 31), quien el dieciséis de mayo de dos mil nueve, ante el ministerio público, refirió lo siguiente:-----

“....Que una vez que me ha sido leída la denuncia interpuesta en mi contra Que una vez enterado de los hechos que se investigan y que me ha sido leído el parte de la Policía Ministerial del Estado es mi deseo manifestar que el yo no puedo decir que me consta nada de los hechos yo estaba en mi casa sino que hasta en la noche día de catorce de Mayo del año en curso, yo estaba en mi casa cuando llegaron unas personas que solo conocía como ***** y mis hijos ***** y ***** me empezó a decir que el mero personalmente había matado a ***** a

quien yo nomás conocía como “*****”, me dijo que le había dado un leñazo en la maceta ósea un golpe en la cabeza con un bate, y que lo había arrastrado con la camioneta y yo le dije que para que había hecho eso yo le dije van a meter en un problemas a mis hijos, y me dijo que ya tenía planeado desde dos antes que lo iba a matar en donde le daban agua a las vacas pero que no le habían dado chance ahí, yo de tanta cosa que me dijo yo ya estaba todo tembloroso yo nunca pensé que fuera a hacer una cosa así *****”, y al día siguiente por lo mañana yo me fui a trabajar y para cuando yo regrese ya no estaban *****”, *****”, ***** NI *****”, yo no se donde están solo dijeron que se iban a ir con rumbo a *****”, siendo todo lo que tengo que manifestar”

---- Es de tomarse en cuenta la **declaración ministerial** de ***** (fojas 32-33), quien el dieciséis de mayo de dos mil nueve, compareció ante el fiscal investigador a mencionar lo siguiente:-----

“... en relación a los hechos en que perdiera la vida el señor *****”, quiero manifestar que yo tengo conocimiento directo de los hechos que pasaron donde mataron a el señor ***** ya que yo estuve presente cuando lo mato el señor *****”, y lo que tengo que manifestar que desde hace nueve meses atrás a la fecha que yo trabajaba con el señor ***** y con su papá ***** en su rancho de *****”, y que solo trabaje como cinco meses, posteriormente el día 14 de mayo del año en curso, yo estando en mi domicilio, así como ***** cuando hablo por teléfono ***** a su hijastro ***** y le dijo que fuéramos al rancho del señor *****”, ya que iba a recoger unas cosas, que tenía ahí ya que el ahí trabajaba, por lo que nos trasladamos en una camioneta color negro, al llegar al rancho ahí reencontraba *****”, por lo que mi cuñado hecho la camioneta de reversa hacia la entrada de un cuarto que se encuentra en el rancho y ahí empezamos a cargar la camioneta echando unos colchones, un sofá, una cama, un cilindro de gas y una estufa, que para esto serian como las trece catorce horas, acercándose a la camioneta el señor *****”, buscando sobre las cosas que nos llevábamos un cincho donde se guardan las grapas para la cerca de púas, diciendo que se las entregáramos y *****”, le dijo si bajas las cosas de la camioneta tu las vuelves a subir, y *****” dijo que a el le valía verga pinche mierda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que levas hacer y fue cuando ***** le dijo ***** no pero yo si te voy hacer, lo sorprendió por la espalda golpeándolo en la cabeza con un bate de aluminio, y cuando iba cayendo el cuerpo de ***** le dio otro golpe de nuevo con el bate en la cabeza, y ya ene. Piso el señor ***** el y su hijastro ***** le daban de patadas en el cuerpo, esto fue para que se enseñara a respetar y con el bate que golpeo lo aventó detrás de la casa donde habíamos sacado los muebles, al señor ***** le salía mucha sangre de la cabeza y el señor ***** me dijo a mi y a ***** le ayudáramos a arrastrar el cuerpo de ***** hacia el fondo de la bodega y que yo lo llevaba de un pie y ***** Y ***** de los brazos llegando hacia la parte de atrás por donde se encuentra un baño mientras que ***** se dirigió hacia la camioneta del señor ***** y la prendió se dirigió hacia donde estaba el cuerpo amarrándolo de un pie y de la defensa de la camioneta arrancando su marcha para llegar a una fosa donde se hacia carbón yo me fui a pie porque nos grito diciendo “VENGAN AQUÍ HIJOS DE SU PUTA MADRE PORQUE LES HAGO LO MISMO”, y nos fuimos MARCOS y yo y luego echo el cuerpo hacia el pozo donde ya avía unos colchones ahí y echo basura y una llanta y luego se regreso por el diésel y luego le roció el diésel y pero alcance a escuchar que ***** se quejaba pero no abría los ojos veía claramente cuando todavía antes de prenderle fuego estaba respirando y luego ***** se bajo para prenderle fuego porque ***** me dijo a mi primero que me bajara a prenderle pero yo no quise y luego le dijo a su hijo que entonces se bajara a prenderle y ***** le prendió con un encendedor, y luego que le prendimos nos fuimos de ahí no nos esperamos a ver que se quemara, y nos regresamos para la bodega y amarramos un carro gris que estaba ahí a la camioneta de ***** en eso llegaron ***** y el señor ***** y ellos iban por otro viaje de las cosas de ***** pero ya teníamos cargadas las cosas y en eso le dice ***** a ***** y a su hijastro que fueran a esconder la camioneta de ***** y se fueron creo que en el mismo rancho pero según la escondieron, y mientras ***** jalo hasta una tienda que esta en ***** para que arreglaran el carro gris que antes mencione y luego nos regresamos por el carro que traía ***** porque se le descompuso para poder traerlo y lo amarramos a la camioneta de ***** y de ahí los arrastramos y nos fuimos para ***** y ahí nos quedamos a dormir en mi casa y ahí supe que a ***** le mando dinero por ELEKTRA creo para que se fuera para ***** y ahí durmieron y por la mañana se fueron temprano no supe porque amaneciendo nos fuimos a trabajar, solo se que

*salieron de ***** de la central de autobuses,
siendo todo lo que tengo que declarar...”*

---- Probanzas anteriores, las cuales se hacen consistir en las declaraciones ministeriales de *****
***** , ***** y *****
***** , se les confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que sus deponentes son personas con criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, aunado a que sus narraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos, ni circunstancias especiales, ya que expone datos que son factibles de ser corroborados, sin que exista indicio alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarlos personas probadas, pues de autos no se advierte lo contrario, de las cuales se infiere la privación de la vida humana del pasivo *****.

---- De ahí que, como así lo señala el Juez de origen, con los datos señalados en líneas precedentes, resultan suficiente para establecer que el día de los hechos, el ahora occiso ***** , se encontraba con vida, y que la misma le fue suprimida, con motivo de haber sufrido diversas lesiones en su cabeza, las cuales provocaron contusión profunda de cráneo, lo que a la postre le produjo la muerte.

---- Tiene aplicación al caso en estudio, el siguiente criterio de Jurisprudencia con número de Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

---- El **tercer elemento** que configura el delito en análisis, consistente en el nexo causal, entre la conducta ilícita y el resultado de la misma, es decir que tal supresión se deba a **causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo**, se encuentra acreditado en autos, con las siguientes probanzas:-----

---- El informe médico legal de **autopsia** (foja 63), de fecha quince de mayo de dos mil nueve, realizado por el Doctor ***** , perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el cuerpo de la víctima que en vida respondía al nombre de ***** , quien en el capítulo de conclusiones refiere que la muerte del pasivo fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo.-----

---- Valorándose dicha probanza en términos de lo señalado por el artículo 298 en relación con el 300 del Código de Procedimientos Penales, al ser emitida por un

---- Aunado al material probatorio descrito y valorado con
 antelación, se cuenta con el **Informe pericial de
 fotografía** (fojas 38-51) emitido por el *****
 ***** , adscrito a la Dirección de Servicios
 Periciales del Estado, fechado el quince de mayo de dos
 mil nueve, mediante el cual anexa treinta y dos placas
 fotográficas de las evidencias y del cuerpo sin vida del
 occiso ***** , tomadas en el lugar de
 los hechos y en el servicio médico forense, a la que se le
 otorga valor jurídico indiciario en términos de los
 artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos
 Penales en vigor. -----

---- Las **declaraciones ministeriales de *******
******* (fojas 28-29) y *******
******* (fojas 32-33)**, quienes el dieciséis de mayo de
 dos mil nueve, fueron coincidentes en referir que el
 coacusado ***** se le fue por la
 espalda al occiso que en vida respondía a *****
 ***** y lo golpeó dos veces con un bate de
 aluminio en la cabeza, y una vez que cayó al suelo entre
 ***** y ***** lo patearon, declaraciones que fueron
 valoradas como indicio de conformidad con los artículos
 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales, de las
 cuales se infiere que la privación de la vida del pasivo se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

debe a las diversas lesiones causadas en la humanidad de este, es decir se debe a causas externas ajenas al pasivo o víctima.-----

---- Así, los datos que se obtienen de los medios de convicción en cita son suficientes para justificar la totalidad de los elementos que se requieren para la comisión del delito básico de homicidio, en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *****
*****.

---- De lo que se sigue que en dicha acción se empleó una **conducta dolosa**, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 18 fracción I y 19 del Código Penal en vigor, pues las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima, ocasionaron la supresión de su vida, ello como así lo reveló la autopsia y que necesariamente tuvo que ser provocada por un agente externo.-----

---- Ahora bien, atendiendo a la mecánica de los hechos, en la causa penal se encuentra justificado que el homicidio ejecutado contra *****, fue bajo la **agravante de premeditación** a que se refiere el artículo **341** del Código Penal en vigor en el Estado, que establece: -----

“**Artículo 341.-** Hay premeditación, cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.”

---- Ello se afirma de esta manera, toda vez que desde el momento en que *****, decidió lesionar al pasivo con un bate, dándole dos golpes en la cabeza, que a la postre le causaron la muerte de *****, lo anterior, tomando como base las **declaraciones ministeriales de** *****

***** (fojas 28-29), *****
***** (foja 31) y ***** (fojas 32-33),
rendidas el dieciséis de mayo de dos mil nueve, mismas
que en términos del artículo 303 del Código de
Procedimientos Penales en vigor, se les confiere valor
probatorio indiciario, pues conforme al diverso 304 del
citado ordenamiento legal, por su edad, capacidad e
instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el
hecho, las cuales que son claras, precisas, sin dudas ni
reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus
circunstancias esenciales, que no fueron obligados a
declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño,
error o soborno y a quien les consta que *****
*****, lesionó intencionalmente a *****
***** al sorprenderlo por la espalda golpearlo en la
cabeza dos veces con bate de aluminio, lesiones que
posteriormente causaron la muerte de la víctima,
además de que lo arrastró con su propia camioneta
sobre un camino de terracería, lo cual ya había
reflexionado previamente, pues dichos atestes refieren
que Carlos les dijo que ya tenía planeado matar al
pasivo.-----

---- Lo anterior adquiere fuerza probatoria al
concatenarse al **dictamen de autopsia** (foja 63) signado
el quince de mayo de dos mil nueve, por el *****
*****, perito médico forense adscrito a la
Dirección de Servicios Periciales, quien al examinar el
cuerpo de la víctima que en vida respondía al nombre de
*****, concluyó que la muerte de éste
fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo;
pericial que se valoró conforme al artículo 229 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Código de Procedimientos Penales en vigor, confiriéndole pleno valor probatorio, como lo precisa el diverso 298 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y de lo que se aprecia que la muerte de la víctima, fue a consecuencia de una causa externa, es decir se provocó con el empleo de un objeto contundente (bate) toda vez que la muerte del pasivo se debió a las lesiones causadas por ******, quien ya había reflexionado sobre la conducta de reproche que iban a cometer, desde el momento en que les refirió a sus coacusados que ya había planeado matar al pasivo, optando por tomar el bate, de ahí que, la agravante de **premeditación** quedó debidamente probada.-----

---- Resulta aplicable el criterio consultable en el **Registro digital: 211742**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 719, Tipo:Aislada, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. -----

“PREMEDITACIÓN. EXISTENCIA DE LA. El acuerdo previo entre dos o más personas, para privar de la vida a otra por retribución, implica la existencia de la calificativa de premeditación, pues debe entenderse que existió un lapso más o menos largo en que se reflexionó sobre la conducta y que se persistió en el propósito.”

---- Asimismo, con las probanzas que obran incorporas al presente proceso penal, se acredita la agravante o calificativa de **ventaja** que refiere el artículo 342 en su fracción II del Código Penal en vigor, que establece:-----

“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: ... **II.-** Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen”;

---- Figura que en el caso concreto se encuentra acreditada en autos, dada las manifestaciones de los testigos presenciales de los hechos, de las cuales se ha hecho recuento y para evitar repeticiones innecesarias se dan por reproducidas, de las que se puede advertir, que efectivamente ***** superaba al pasivo, por las armas empleadas, ello toda vez que ***** atacó a la víctima con un bate de aluminio, objeto que si bien es destinado para el deporte, aplicado con fuerza sobre una persona, puede ser letal como si se tratara de un arma, ya que el atacante golpeó a la víctima con dicho objeto dos veces en la cabeza, golpes que a la postre causaron la muerte del pasivo quien se encontraba desarmado, ya que en autos no se demostró lo contrario.-----

---- Es de aplicación el siguiente criterio consultable en la Novena Época, Registro: 171262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.221 P, Página: 2683 del siguiente rubro y texto:---

“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se



pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.”

---- Así como es de aplicarse el criterio consultable en el Registro digital: 260272, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIX, Segunda Parte, página 10, Tipo: Aislada cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“**CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO.** Si en el caso de homicidio los agresores hubieron de ponerse de acuerdo para coincidir en lugar y hora determinada para llevar a cabo su propósito, esto revela la premeditación, pues hubieron de reflexionar por más o menos tiempo sobre el hecho a cometer; además, la ventaja como calificativa queda demostrada también si los agresores lo son en gran número y por las armas empleadas, si la víctima se encontraba inerme trabajando. Queda también acreditada la alevosía si estuvieron asechando al agredido y lo atacaron de improviso.”.

---- De igual manera, referente a la agravante de **alevosia** contenida en el artículo 344 del Código Penal en vigor, que establece:-----

“**Artículo 344.-** La **ALEVOSÍA** consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”.

---- La calificativa en comento, claramente se encuentra configurada en autos, ya que el pasivo que en vía respondía al nombre de ***** fue sorprendido intencionalmente de improviso por *****
*****, sin darle tiempo a defenderse de la agresión, lo cual finalmente concluyó con la supresión de la vida de la víctima, mediante el actuar doloso, toda vez que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la

ley; luego entonces del material probatorio detallado con antelación, enlazado en conjunto bajo la sana critica, arroja datos suficientes para demostrar la ejecución del delito de homicidio calificado, en agravio de la víctima, ello en términos de los artículos 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en concordancia con los diversos 329, 336, 341, 342 fracción II y 344, del Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

---- Al caso en estudio, es de aplicación el criterio visible en el Registro digital: 234112, Instancia: Primera Sala, Séptima Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Segunda Parte, página 9, Tipo: Aislada siendo del tenor siguiente:-

“ACECHANZA, CALIFICATIVA DE ALEVOSIA POR.
Existen varias formas de integrar la calificativa de alevosía, pues no es lo mismo emplear la sorpresa intencional de improviso, que usar la acechanza. La sorpresa en la primera hipótesis se da a virtud de actuar intencionalmente de improviso, sin que la víctima tenga manera de defenderse ni de evitar el mal. La acechanza implica en cambio el empleo de un ardid, forma de poner una trampa para hacer caer en ella a la víctima y así sorprenderla para que no tenga manera de defenderse ni de evitar el mal. De este modo, se incurre en la calificativa de alevosía por acechanza, cuando el agente, para poder ejecutar su letal propósito, se vale del ardid de enviar a una persona, para comunicar al ofendido que alguien lo busca, sin proporcionar su nombre, victimándolo al salir del lugar en que se encontraba, pues es obvio que el sujeto pasivo no hubiera abandonado el sitio o refugio en que se hallaba de haber sabido que era su enemigo quien lo llamaba.

---- De ahí que, se tienen por acreditados los elementos del delito de homicidio, el cual se llevó a cabo bajo las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja.-----

---- **QUINTO.-** Establecido lo anterior, es procedente analizar la **responsabilidad penal** que les corresponde a ***** y ***** y/o



***** en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de ***** , por lo que esta Alzada estima fundados los agravios esgrimidos por la Ministerio Público, pues se considera que la misma ha quedado acreditada en autos de conformidad con la fracción IV, del artículo 39, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**Artículo 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:... **IV.-** Los que por acuerdo previo auxilien a los delincuentes, después de que estos realicen los actos u omisiones constitutivos de delito.”

---- Dispositivo legal que establece las diversas formas de participación de los activos, precisando que los aquí sentenciados de manera dolosa e indirecta, participaron en los presentes hechos, auxiliando al autor material y directo que causó las lesiones mortales a la víctima, como más adelante se precisará.-----

---- Lo anterior, ya que en el presente sumario se encuentra justificado que existía acuerdo previo tácito, pues desde el momento en que *****

***** y ***** y/o *****

***** , observaron que el autor material y directo ***** , sorprendió a la víctima que en vida respondía al nombre de *****

***** , golpeándolo dos veces con un bate de aluminio en la cabeza, los aquí acusados en ningún momento opusieron resistencia verbal o material a la voluntad del autor, es decir en el momento del hecho no hicieron nada para evitar que este siguiera golpeándolo, por ello, se deduce que existía acuerdo tácito previo, al consentir

el actuar de *****, es decir, permitieron que el hecho delictivo se consumara, además auxiliaron al autor material, pues por su parte ***** y/o ***** arrastró a la víctima, mientras *****
***** ayudo limpiando la sangre que se encontraba en la escena del crimen.-----

---- Del mismo modo, se infiere que la participación de los aquí acusados, lo fue a título de auxiliares, ello toda vez que ambos ayudaron al delincuente principal, después de que este lesionara y diera muerte a la víctima.-----

---- Se considera así, toda vez que la participación de ***** ó ***** se hace consistir en que este en compañía de ***** ayudó arrastrando el cuerpo de la víctima al fondo de la bodega, mientras el autor material (*****) acudía por la camioneta del pasivo para amarrarlo de sus extremidades y arrastrarlo por un camino de terracería, conduciéndolo a una fosa donde hacen carbón, lugar a donde llegó el acusado ***** en compañía de *****, quienes desamarraron a la víctima aventándolo dentro de la referida fosa.-----

---- Mientras que *****, contribuyó en los presentes hechos, auxiliando al autor material y directo, limpiando con una cubeta con agua y una escoba, las manchas de sangre de la víctima, que se encontraban en el piso de la bodega donde se suscitaron los hechos con el firme propósito de ocultar la escena del crimen.-----

---- Se allega a tal convencimiento, pues como acertadamente lo refiere la apelante en su libelo de agravios, de las probanzas desahogadas en autos, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cuales al ser ponderadas en lo individual y en su totalidad, son eficaces para establecer que más allá de toda duda razonable se acredita la plena responsabilidad penal de los aquí sentenciados, a título de auxiliares, ello tomando como base el mismo material probatorio previamente analizado y valorado en el considerando que antecede, las cuales a fin de evitar repeticiones innecesarias, se reiteran en el presente apartado, principalmente con:-----

---- La **diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver** (foja 3) de fecha quince de mayo de dos mil nueve, en la cual se hizo constar que una vez que el Ministerio Público se constituyó en el lugar del hallazgo, siendo este en el poblado ****, Municipio de ****, acentó que al inicio de la construcción sobre la banqueta se encontraron manchas de sangre las cuales se dirigían al centro de la bodega y posteriormente al fondo de esta, así también sobre el filo de la banqueta se observaron manchas de gotas de sangre mismas que continuaban por un camino de terracería y aproximadamente a ciento cincuenta metros se encontró una fosa y en el interior de la misma el cuerpo sin vida de una persona al parecer del sexo masculino totalmente calcinado, con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, cuerpo que fue identificado por ****, en su calidad de hermana del occiso, persona que se encontraba presente en el lugar de la inspección y refirió que su hermano estaba desaparecido desde el día anterior.-----

---- De igual manera durante el desarrollo de la diligencia mencionada, el Director de Seguridad Pública ****

***** informó que el vehículo del
occiso se encontraba abandonado a dos kilómetros de la
entrada del rancho, siendo este un vehículo de fuerza
motriz tipo pick up, color azul con blanco, marca *****
*****, con placas de circulación ***** del Estado
de *****, y número de serie: *****,
con las ventanas abajo y en buenas condiciones,
probanza que ya fue valorada de conformidad con el
artículo 299 del Código Procesal Penal, con la que se
acreditó la supresión de la vida de una persona el cual
fue identificado como *****.-----

---- Se engarza a lo anterior, la diligencia de **ampliación
de inspección ministerial** (fojas 23- 25) realizada en el
lugar de los hechos (*****), el quince de
mayo de dos mil nueve, en la cual se hizo constar que:---

*“...Se encuentra presente el... Jefe de la Unidad
Regional de Servicios Periciales , el... Comandante de
la Policía Ministerial del Estado, así como Agentes a su
mando, quienes trasladan a los indiciados *****
***** Y *****
*****... acompañados por su... defensor... de
oficio, por lo que se procede a iniciar con la ampliación
de la diligencia de inspección, concediéndosele el uso
de la palabra a... *****
quien manifiesta que sería aproximadamente las cuatro
y media de la tarde cuando me encontraba en el rancho
del Señor ***** de nombre “*****” en el
poblado ***** , en compañía de *****
***** , ***** de quien no se sus apellidos, pero
es hijastro de ***** , ***** a
quien le apodan el narizón y mi hermano *****
***** y ya habíamos cargado una
camioneta que le habían prestado a ***** para
cambiar unas cosas del rancho a otra casa y ya
habíamos subido las cosas a la camioneta cuando llegó
***** y le dijo a ***** que le faltaba un
cinturón para las grapas con el martillo y, ***** le dijo
que el no sabía nada del cinturón y entonces *****
nos dijo “me van a entregar las cosas o les bajo todo a
chingar su madre”y entonces ***** le dijo “bájalas si
puedes” y empezaron a discutir y estando *****
recargado en la caja de la camioneta, de pronto *****
sin decirle nada a ***** agarró un bate de aluminio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y estando de espalda ***** le dio un golpe con el bate en la parte derecha de la cabeza y al ir cayendo le volvió a dar otro golpe en la parte de atrás de la cabeza y ***** cayó al suelo, **señalando una mancha muy tenue de... sangre** y empezó a sangrar de la cabeza y luego ***** nos dijo “el que diga, lo mato” y luego lo pateo en un costado, **luego lo agarró ***** “**** *****” de un brazo y ***** de otro brazo y se lo llevaron arrastrando hasta la parte de atrás de la bodega, señalando una marca de arrastramiento de... sangre** y lo pusieron en la orilla del lado izquierdo donde termina el cemento a un lado del baño, señalándonos el lugar y la posición en que pusieron el cuerpo de *****... observándose en el lugar que nos indica manchas de gotas de sangre en el filo del cemento, luego nos indica que movieron el cuerpo hacia la parte central de la bodega donde termina el cemento frente a un camino de terracería, refiriendo que ahí pusieron *****... y ***** el cuerpo de ***** y luego ***** se fue por la camioneta de ***** y la puso frente al cuerpo de ***** y lo amarro de una pata con un mecate y se lo llevo... arrastrándolo por el camino de terracería y *****... se fue con ***** hasta... una fosa donde queman basura, pero el ya no se acercó para allá ya que el se quedó... en la bodega... con su hermano ***** limpiando la sangre con agua y una escoba, la cual dejo debajo de un camión... atrás de la bodega, indicándonos el lugar exacto, dándose fe ministerial de una escoba que en la parte inferior presenta diminutas manchas de sangre y así mismo una tina... color blanca... con la que su hermano ***** le traía el agua para lavar las manchas de sangre. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al indiciado ***** a quien se le solicita nos manifieste como sucedieron los hechos en que perdiera la vida... *****... quien en este acto manifiesta: Que ya habíamos cargado las cosas que no íbamos a llevar porque nos cambiamos de casa, y *****... andaba buscando el cinto en el que se ponen las grapas y el martillo y le decía a *****... que le entregara el cinto y ***** le dijo que revisara en las cosas que estaban en la camioneta y ***** se enoja y dijo “entonces de aquí no me salen hasta que aparezca eso y bájenme todo a la verga, todo eso de ahí” y luego ***** le dijo que si lo iba a bajar, también el lo iba a subir y ***** le dijo a ***** ***** “no yo soy verga y, además tu que me vas a hacer pinche mierda” y entonces ***** dijo “el no te va a hacer nada, pero yo sí” y entonces le llegó por atrás y le pegó con un bate de béisbol en la cabeza... señalando... en la parte lateral derecha de su cabeza y, al ir cayendo le dio otro golpe en la cabeza con el bate

y ***** cayó al suelo y empezó a sangrar de la cabeza y ya no hablo, pero aún estaba respirando y luego ***** le dio una patada en el costado y... también ***** y... **me dijo ayúdame a jalarlo y le dije que no y... ***** le dijo que el que no lo ayudara y diera algo, iba a matar al hijo de su puta madre que dijera algo, entonces ***** lo agarró de las manos y yo lo agarre de un pie... jalando hasta un lado del baño que está en la parte de atrás de la bodega y ahí lo pusimos boca abajo donde termina el cemento y nos indica el lugar... en el cual se observan manchas... de sangre, tomando en este acto muestras de dichas manchas personal de servicios periciales a fin de realizar prueba de tipificación de grupo sanguíneo, así mismo sigue manifestando el indiciado ***** , que después ***** le dijo que lo amarraran de las patas y le contesto que el no amarraba nada, y luego ***** le dijo mira así para enseñarles y lo amarró de una pata y luego de la camioneta e ***** y lo jalo con la camioneta por el camino de terracería, indicándonos el camino de terracería que se encuentra atrás de la bodega y, sigue manifestando que se lo llevo arrastrando por el camino de terracería que se encuentra atrás de la bodega y ***** y el se fueron detrás de el , hasta llegar frente a la fosa donde queman basura y luego ***** vino a la bodega y regresó con un bote de diésel y me dijo que escondiera la camioneta de ***** y yo le dije que no que yo no hacia eso y luego me dijo “ándale guey, ancina, para que te enseñes a matar”, el le contestó no yo no tengo que andar en esto y luego jalaron el cuerpo hasta la fosa donde se quema basura y lo aventaron ***** y ***** y luego ***** agarró el bote de diésel y le lo echaron a ***** y luego ***** quería que el, es decir ***** lo prendiera y luego agarraron unos costales y unas garras que estaban ahí y ***** le dijo “pregúntale tu guey” y el le dijo que no y entonces ***** enciende con un encendedor la basura donde se encontraba ***** y yo vi antes de que le prendieran que cuando le echaban la basura aún respiraba, ya que la basura que le echaron encima se movía con la respiración de ***** en eso se vio que entró una camioneta que venía hacia donde estaba el cuerpo de ***** y ***** le dijo a ***** “regresa a ese para que no vea lo que esta pasando” y, el que venía en la camioneta era... ***** que estaba ayudando a del rancho pero el no supo del problema y entonces el de la camioneta se regreso y **** dijo: “si no se regresa ese, me voy a regresar y otro que me hecho al plato, al pozo”. Asimismo al cuestionarle sobre **el bate con el cual golpearon a... ***** ... el indiciado ******* ***** **... manifiesta que el vio cuando ******* ***** **lo aventó hacia la parte trasera****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*del cuarto donde se encontraban las cosas que cargaron en la camioneta motivo por el cual nos constituimos en la parte trasera a fin de localizar el bate de referencia, logrando encontrarlo a aproximadamente veinte metros antes del cuarto antes mencionado rumbo al ***** , entre el monte, mismo bate de aluminio... en el cual se aprecian... muy tenue... manchas de sangre... bate que es reconocido por el indiciado *****
***** como el mismo con el que golpeo en dos ocasiones en la cabeza a ***** ... ordenándose... la toma de muestra de... mancha hemática al personal de servicios presente en esta diligencia...”*

---- Medio de prueba que es valorado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, en la cual estuvieron presentes los aquí acusados ***** y *****
***** , quienes acompañados del defensor público, el licenciado ***** , fueron claros en señalar su participación en los presentes hechos, ya que el ***** afirma que los acusados ***** y ***** tomaron de brazos y piernas al pasivo arrastrándolo atrás de la bodega, además de señalar la trayectoria que siguieron hasta donde dejaron el cuerpo y que estas dos personas volvieron a mover el cuerpo hacia la parte central de la bodega mientras ***** iba por la camioneta del pasivo con la cual lo arrastró por un camino de terracería hasta una fosa donde queman basura quedándose ***** en la bodega con su hermano ***** limpiando la sangre, con agua y una escoba, señalando el lugar donde dejó la escoba y la cubeta (atrás de la bodega), lo cual fue corroborado por el Ministerio Público, quien dio fe de una escoba con manchas de sangre y una cubeta.-----

---- De igual manera el segundo de los acusados de referencia (*****) en el desahogo de la

diligencia señaló que entre él y su coacusado *****
jalaron de las manos y pies a la víctima, arrastrándolo
atrás de la bodega, colocándolo boca abajo, indicándole
al Ministerio Público, el lugar exacto donde lo dejaron,
así como el sitio donde localizando manchas de sangre
de la víctima, señalando además que una vez que *****
arrastró al pasivo con su camioneta sobre una terracería,
fueron detrás del citado vehículo el en compañía de
*****, hasta la fosa donde queman basura, donde
ambos aventaron el cuerpo del pasivo, mientras *****
fue a traer diésel, para prenderle fuego con un
encendedor, de igual manera el acusado de referencia
(*****) indicó al fiscal investigador el lugar donde *****
aventó el bate con el que golpeó a la víctima (parte
trasera del cuarto), mismo que una vez localizado se
hizo contar que presentaba manchas hemáticas, siendo
clara la coparticipación de los aquí acusados, quienes
como anteriormente ya se preciso por acuerdo tácito
previo auxiliaron a *****, después
de que éste llevó a cabo la ejecución del delito de
homicidio, al haber golpeado a la víctima dos veces en la
cabeza con un bate de aluminio, lesiones que a la postre
trajeron como consecuencia la privación de la vida del
pasivo que en vida respondía al nombre de *****
*****.-----

---- De igual manera refiere la fiscal apelante que debe
tomarse en cuenta el **parte informativo** (fojas 11-15)
signado el dieciséis de mayo de dos mil nueve, por los
Agentes de la Policía Ministerial del Estado de nombres
*****, *****,
*****, *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , ***** , *****
***** y ***** , quienes informan al
órgano persecutor el resultado de las investigaciones
practicadas con motivo de los hechos puestos en
conocimiento por ***** y *****
***** en su carácter de padre y prima del
pasivo, referente a la desaparición de este, quien salió al
rancho “*****” en el poblado ***** , municipio de
***** , y al no regresar acudieron en su
búsqueda localizando únicamente su camioneta la cual
se encontraba abandonada en una brecha a la orilla del
rancho y en el interior de la misma estaba el celular, reloj
y cartera del pasivo, por lo que al no localizarlo optaron
por poner en conocimiento de la autoridad lo sucedido,
ante ello, los ministeriales en coordinación con
elementos de seguridad pública acudieron a verificar lo
dicho por los familiares del pasivo, referente a que el
vehículo se encontraba abandonado y,-----
---- Una vez constituidos en el citado rancho procedieron
a entrevistarse con el padre del pasivo, quien les refirió
tener conocimiento que un día antes había estado en
dicho lugar uno de sus empleados de nombre *****
***** , quien al preguntarle sobre el paradero de
la víctima, refirió que la última vez que lo vio fue hace
ocho días y que el día de los hechos se encontraba en el
rancho porque ***** le había
pedido que le llevara unos muebles del rancho “*****
*****” , propiedad del padre del pasivo a ***** ,
así también refirió que durante el traslado de dichos
muebles lo acompañó ***** , ***** y ***** (hija y yerno
de *****) encontrándose en el camino con una

camioneta ***** , tripulada por varios masculinos, seguidamente al continuar realizando actos de investigación, los ministeriales localizaron en dicho lugar un pozo de aproximadamente tres por dos metros de profundidad, y en el interior del mismo se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, totalmente calcinado, ante ello procedieron a dar aviso al Ministerio Público para que realizara las diligencias correspondientes.-----

---- Continuando con las investigaciones procedieron a trasladarse al domicilio ubicado *****
***** , entrevistándose con ***** , la cual corroboró el dicho de ***** , pues al respecto refirió que el catorce de mayo arribaron a ese domicilio ***** y ***** (hija y yerno de *****) en compañía de otra persona, a bordo de una camioneta café con beige, de la cual bajaron muebles y ropa, agregando que la camioneta ***** que ahí se encontraba era de ***** , vehículo que su hermano ***** llevó estirando con su camioneta ***** , y que este se hacía acompañar de ***** , el activo ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , los cuales se retiraron a casa de su madre la señora ***** , ubicada en la calle ***** , lugar a donde se constituyeron los policías, encontrando estacionada una camioneta ***** , de la cual descendieron ***** y ***** ambos de apellidos ***** , ***** , y ***** , los cuales procedieron a entrevistar de manera individual.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Sin que se tome en cuenta la entrevista realizada por los ministeriales a los aquí acusados, ello a efecto de evitar que estos no se auto incriminen.-----

---- De igual manera, los ministeriales se entrevistaron con ***** (menor de 13 años de edad), quien les refirió que el día de los hechos acompañó a su hermano *****,
***** y ***** en la camioneta color negra de modelo viejo, propiedad de su hermano a traer unos muebles de ***** del rancho “*****” y una vez que subieron las cosas llegó el pasivo tirando las cosas de la camioneta lo cual molestó a ***** , quien al estar molesto golpeó al pasivo con un bat de aluminio en la cabeza, del mismo modo refiere el entrevistado que ***** le ordenó a éste y al activo ***** que limpiaran las manchas de sangre del piso, en tanto ***** y ***** arrastraban el cuerpo del pasivo, procediendo a retirarse del lugar el entrevistado en compañía de su hermano ***** y su amigo *****.----

---- Por último en entrevista realizada a *****
***** éste refirió que el día de los hechos cuando se encontraba descansando en su casa, llegó su hijo ***** en la camioneta ***** , acompañado de
***** , ***** ,
***** , ***** , *****
***** y ***** , con unos muebles propiedad de ***** , quien le comento al entrevistado que acababa de matar al pasivo con un bate y que lo había arrastrado con la camioneta además de haberlo quemado, lo cual ya tenía pensado hacer desde hace días.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

piso para que se desangrara y como no se había muerto, Carlos fue por la camioneta del pasivo con la cual lo arrastró por un camino de terracería, ordenándole al declarante que se quedara a limpiar la sangre de la víctima, lo cual realizó en conjunto con su hermano ***** , seguidamente ***** y ***** se fueron caminando a alcanzar a ***** deteniéndose en un pozo donde hacen carbón, mientras ***** regresaba a la bodega a cargar diésel diciéndole al declarante que iban a quemar a la víctima.-----

---- Declaración anterior que, fue debidamente ratificada por su signante vía preparatoria, además de alegar en su favor que el desconocía lo que iba a pasar, pues si bien es cierto, argumenta que ***** los amenazó para que lo auxiliara en la comisión de los presentes hechos, después de que este realizó el homicidio, sin embargo, no corrobora su dicho con probanza alguna que lo haga verosímil; Probanza que es valorada como confesión de conformidad con los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se desprende la participación de los acusados, quienes por acuerdo tácito previo auxiliaron a ***** , después de que este perpetró el ilícito de homicidio calificado, auxilio que consistió en ayudar al autor material a arrastrar el cuerpo del pasivo a atrás de la bodega donde se suscitaron los hechos (***** *****) así como en limpiar la sangre de la víctima con un bote con agua y una escoba (***** *****).-----

---- El dicho anterior, es coincidente con la **declaración ministerial del acusado ******* (fojas 32-

33), quien el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en lo medular refirió tener conocimiento directo de los hechos, pues estuvo presente cuando *****
***** le dio muerte a la víctima *****
*****, ya que ese mismo día cuando se encontraba en su domicilio en compañía de *****
***** y ***** , siendo este último quien recibió llamada de ***** , pidiéndole que fueran al rancho del pasivo a recoger unas cosas, trasladándose a dicho lugar en una camioneta negra, propiedad de su cuñado ***** , donde se encontraba ***** , para empezar a cargar la camioneta con diversos muebles, en tanto la víctima se acercó a la camioneta, buscando entre las cosas un cincho con grapas para la cerca de púas, además de exigir que se las entregaran, momento en el que ***** lo sorprendió por la espalda golpeándolo en la cabeza con un bate de aluminio, quien una vez que cayó al piso fue pateado por ***** y su hijastro ***** , quienes le decían que eso era para que se enseñara a respetar, aventando el bate atrás de la casa donde sacaron los muebles.-----

---- Continua manifestando que al percatarse de que al pasivo le salía mucha sangre de la cabeza, el coacusado ***** le pidió a él y a ***** que lo ayudaran a arrastrar el cuerpo al fondo de la bodega, refiriendo el ateste expresamente que él lo llevaba jalando de un pie, dejándolo en la parte de atrás donde se encuentra un baño, mientras ***** iba por la camioneta del pasivo, la cual estacionó frente al cuerpo de este, para amarrarlo de un pie a la defensa del vehículo, procediendo a



arrastrándolo a la fosa donde hacen carbón, en tanto el declarante en compañía de ***** se fueron caminando al referido pozo, donde echaron el cuerpo del pasivo aun con vida, mientras ***** regresó a la bodega por diésel, para rociarlo encima del pasivo quien se quejaba pero no abría los ojos, seguidamente ***** le prendió fuego, retirándose a la bodega, amarrando a la camioneta de ***** un carro gris que ahí se encontraba, momento en el cual arribaron ***** y ***** en compañía de *****
***** , quienes iban a realizar otro viaje de los muebles de ***** , pero ya tenían cargadas las cosas, por lo cual ***** le pide a ***** y a su hijastro ***** que fueran a esconder la camioneta del pasivo, en tanto ***** jaló a una tienda el carro gris anteriormente referido para que lo arreglaran, regresando por el vehículo de ***** el cual como se encontraba descompuesto lo amarraron a la camioneta arrastrándolo a ***** , donde se quedaron a dormir en casa del declarante y al amanecer se retiraron pues a ***** le habían mandado dinero por Elektra para que se fuera a ***** , saliendo de la central de autobuses de *****
*****, Tamaulipas.-----

---- Declaración anterior que fue debidamente ratificada por su signante vía preparatoria, además de alegar en su defensa ser inocente refiriendo que ***** los amenazó con matarlos con un bate y una navaja, argumentando que si no le hubiera hecho caso lo hubiera matado a él y a su familia, pues de haber sabido que eso iba a pasar no hubieran ido; Si bien, el activo asegura que ***** los amenazó para que lo auxiliaran en la comisión de los presentes hechos, después de que este realizó el

homicidio, sin embargo, no corrobora su dicho con probanza alguna que lo haga verosímil; la cual es valorada como confesión de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se desprende la participación de los acusados, quienes a titulo de coautores y por acuerdo tácito previo auxiliaron a ***** , después de que este perpetró el ilícito de homicidio calificado, auxilio que consistió en ayudar al autor material a arrastrar de los pies el cuerpo del pasivo a atrás de la bodega que se localiza donde se suscitaron los hechos y limpiar la escena del crimen.-----

---- Es importante asentar que en el presente asunto existía voluntad en conjunto de que el delito se consumara, ya que si bien, los acusados ***** y ***** vía preparatoria refieren que el coacusado ***** en su carácter de autor material y directo, los amenazó de muerte si no lo auxiliaban en la comisión de los hechos, sin embargo aceptan haber participado en el ilícito, además de que la información proporcionada por estos fue corroborada por el Ministerio Público quien en las diligencias de inspección ministerial y levantamiento de cadáver y ampliación de inspección dio fe de la trayectoria que seguía las manchas de sangre de la víctima, así como de la escoba con manchas de sangre y la cubeta color blanca con la cual los propios acusados refirieron haber limpiado la sangre del pasivo.-----

---- Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el **Informe pericial de fotografía** (fojas 38-51) emitido por el licenciado ***** , adscrito a la Dirección



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de Servicios Periciales del Estado, el quince de mayo de dos mil nueve, al cual anexa treinta y dos placas fotográficas de las evidencias tomadas en el lugar de los hechos así como del cuerpo sin vida del occiso *****

*****, probanza a la que se le otorga valor jurídico indiciario en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----
---- El informe médico legal de **autopsia** (foja 63), de fecha quince de mayo de dos mil nueve, realizado por el Doctor *****
*****, perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el cuerpo de la víctima que en vida respondía al nombre de *****

*****, quien en el capítulo de conclusiones refiere que la muerte del pasivo fue a consecuencia de contusión profunda de craneo.-----
---- Valorándose dicha probanza en términos de lo señalado por el artículo 298 en relación con el 300 del Código de Procedimientos Penales, al ser emitida por un perito oficial en términos de lo dispuesto por el diverso 220 del citado ordenamiento legal, reuniendo dicho peritaje los requisitos que prevén los diversos 227 y 229 del Código Procesal de la Materia, probanza de la que se desprende con claridad que efectivamente una causa externa provocó la supresión del estado existencial del paciente del delito y concuerda con la dinámica de hechos narrados por los acusados.-----
---- Cabe destacar, que el artículo 20 Constitucional, 288, 290, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, establecen: -----

“ARTÍCULO 20... A.- De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el

culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”.

---- En torno a lo anterior, se tiene que el fin supremo del derecho de garantía a favor de las personas, no sólo es facultativo para el nuevo sistema de justicia penal, sino también puede aplicarse al sistema tradicional, pues atendiendo a las máximas de la justicia, se tiene que el fin o su objetivo es precisamente el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. -----

“**Artículo 288.-** El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.”.

“**Artículo 290.-** No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”.

“**Artículo 302.-** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.”.

---- De los preceptos en cita se advierte que nadie puede ser condenado, sino cuando se pruebe más allá de toda duda razonable que cometió el hecho, que exista convicción de la culpabilidad bajo el principio de que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa; lo que en el presente caso así acontece en donde la parte acusadora que lo es el Ministerio Público probó sus pretensiones punitivas, destruyendo la presunción de inocencia. -----

---- En abundamiento a lo anterior, es de señalar que los sentenciados ***** y *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*****, durante el proceso tuvieron la oportunidad de alegar y probar que no perpetraron el hecho atribuido, y no sólo negar los hechos alegando en su defensa que ellos desconocían lo que iba a pasar además de referir que fueron obligados por el coacusado *****
***** a participar en la comisión de los mismos, ya que este los amenazó de muerte si no lo auxiliaban, empero a fin de sostener su inocencia sobre los hechos que se les imputan, no ofrecieron prueba alguna que demeritara o desvirtuara las pruebas de cargo de cuyo análisis y valoración de manera libre y lógica efectúa la Alzada y que la llevaron a la plena certeza del delito atribuido, así como a la participación de los sentenciados en la comisión del injusto penal, quedando superada la duda razonable y por tanto destruida la presunción de inocencia de que gozaban los sentenciados, como ya se ha precisado en el cuerpo del presente fallo.-----
---- Teniendo apoyo por similitud la Jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013368, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Tesis 1a./J.2/2017, página 61, cuyo rubro y texto establecen: -----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como

de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”.

---- En ese sentido, se concluye que la pruebas que obran en autos las cuales una vez analizadas y valoradas, en su totalidad, nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de estos, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad de los enjuiciados, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad de los acusados *****
***** y ***** , en los hechos aquí calificados, medios de prueba que valorados en términos del artículo 39, fracción IV del Código Penal en vigor, nos llevan a la certeza de que los citados acusados se ubican en la escena del evento delictivo a título de auxiliares en el ilícito que se les imputa, con el carácter específico de auxiliares, ello en términos de los artículos 288, 300, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia que es del tenor siguiente: -----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”.

---- Por todo lo anterior, se tiene por debidamente demostrada la responsabilidad penal que le resulta a ***** y *****, en la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de *****
*****, en virtud de que los medios probatorios a que se ha hecho referencia, son útiles para ubicarlos en las circunstancias delictivas que se enuncian, y en las que el órgano técnico funda su acusación, al existir una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, ya que de cada medio de prueba pueden desprender uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informe sobre la realidad de un hecho acreditado, que

sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino, para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar sigilosamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye esa cadena de inferencias, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada.-----

---- De tal suerte que al obrar en la especie suficientes datos que enlazados entre sí, como ya se dijo, nos llevan a la verdad buscada, al versar sobre la forma en la que los aquí sentenciados ***** y ***** , han intervenido de manera indirecta por ser quienes auxiliaron al autor material y directo ***** , quien le dio dos golpes en la cabeza con un bate de aluminio en presencia de los acusados los cuales ayudaron a llevar el cuerpo de la víctima a la fosa donde le prendieron fuego además de ayudar a lavar las manchas de sangre del pasivo; en tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio a los acusados, el valor de los indicios que desprenden cada medio de prueba que en su conjunto se deriva en la certeza legal respecto a la responsabilidad de los acusados.-----

---- Al respecto, cobra relevancia el criterio de Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 171660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Agosto de 2007.
Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A. J/8. Página: 1456, del
rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

----- También es aplicable al tópico en cuestión, la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2004756. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis:

1a.CCJXXXIV/2013 (10a.) Página: 1057, del rubro y
texto siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”.

---- Con lo anterior, se tiene que se ha cumplimentado el principio de congruencia y exhaustividad, con lo que se acreditó el delito de homicidio calificado, así como la culpabilidad de ***** y *****
*****, respetándose los derechos fundamentales contenidos en los dispositivos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.-----

---- Por lo que en conclusión, no se transgredieron los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica, adecuada defensa y presunción de inocencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

enmarcados en la Carta Magna. -----

---- De todo lo antes expuesto, se estiman fundados los agravios expuestos por la Ministerio Público.-----

---- Sentado lo anterior, se procede en los siguientes términos: -----

---- En ese sentido y como así lo cita la agente del Ministerio Público Adscrita, no se advierten causas que excluyan el delito y la responsabilidad de *****
***** y *****, conforme a los lineamientos de los artículos 32, 35 y 37, del Código Penal del Estado. -----

---- Pues efectivamente, no se advierte causal alguna excluyente de responsabilidad, al no existir ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fueran menores de edad, que padecieran discapacidad intelectual, auditiva o de habla, que les restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubieran encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Además, tampoco se acreditó en favor de los acusados alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubieran actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** y *****
*****, toda vez que, no se desprende que hayan obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la

creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que hayan actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegaron la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada indirectamente a la realización del delito imputado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que los encausados sean inimputables por no estar ubicados en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado. -----

---- Es así, que del análisis del sumario que nos ocupa, esta Alzada estima que el material probatorio obrante, es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de ***** y *****
***** , no dejando lugar a alguna duda, pues no estamos ante prueba insuficientes, por el contrario, existen datos suficientes para acreditar su plena responsabilidad, como ya se destacaron en párrafos anteriores y por ende no le asiste la razón al Juez de origen, quien refiere que las probanzas que obran en autos no son suficientes para fincarles responsabilidad a los acusados.-----

---- **SEXTO.-** Una vez que se ha analizado que en la presente causa penal se acreditaron los elementos del delito de homicidio calificado, así como la plena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

responsabilidad penal de ***** y
***** y/o ***** , esta Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con plenitud de jurisdicción procede al estudio y análisis del tema de la individualización de la pena en los términos del artículo 69, del Código Penal en vigor en la época de los hechos, en los siguientes términos:-----

---- Que la naturaleza de la acción desplegada por los acusados ***** y ***** , fue de carácter dolosa, esto es, que conocían los elementos objetivos del tipo penal, toda vez que con su conducta privaron de la vida a quien llevará el nombre de ***** , conducta que realizaron por sus propios medios físicos auxiliando al autor principal, situaciones que no son de tomarse en cuenta, ya que van inherentes en la conducta desplegada.-----

---- La magnitud del daño causado en el delito de homicidio calificado, es el valor del bien jurídico afectado, que lo fue privar de la vida a ***** , como el desvalor propio de la acción con las circunstancias objetivas que lo rodearon.-----

---- Lo anterior se afirma de esta manera, pues no debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, que fue que el catorce de mayo de dos mil nueve, en el rancho "*****" ubicado en el poblado ***** , Municipio de ***** , el coacusado ***** actuó con premeditación después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer, causando intencionalmente lesiones que provocaron la muerte del pasivo, actuando con ventaja al ser superior

por las armas empleadas, ya que utilizó un bate de baseball, con el que golpeó dos veces al pasivo en la cabeza, además de emplear la alevosía al sorprender intencionalmente y de improviso al pasivo a quien ataco por la espalda sin darle tiempo de repeler la agresión ni evitar el mal que se le quería hacer, lesiones que a la postre causaron la muerte de la víctima, para lo cual fue auxiliado por ***** y *****
*****, quienes después de que el coacusado ***** lesionara a la víctima arrastraron el cuerpo de este y una vez que fue arrastrado por un camino de terracería lo aventaron a una fosa donde diverso coacusado le prendió fuego, además de ayudar a lavar las manchas de sangre del pasivo, ello como así se determinó en el dictamen médico de autopsia del cual ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo, víctima del delito que su calidad específica era el de ser una persona trabajadora, en virtud de que el día del evento llegó a su propiedad denominada “*****”, sin esperar que algo así les fuera a pasar, aspecto que les perjudica a los sentenciados.-----

---- La situación anterior nos revela que, el delito de homicidio calificado, por ser de alto impacto, y al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la vida de las personas, también emocionalmente afecta a la familia del hoy occiso, a quienes se les considera como víctimas directas; de ahí la gravedad de la conducta típica y antijurídica por parte de los infractores de la norma, en donde resulta evidente que los agentes delictivos contaban con una amplia posibilidad de evitar el hecho, pues pudieron haberse negado a auxiliar al coacusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** en la comisión de los hechos después de que este lesiono a la víctima que en vida llevara el nombre de *****.

---- En cuanto al peligro corrido por los acusados, fue sólo ser detenidos, como así aconteció después de los hechos.

---- En cuanto a las peculiaridades de *****
*****, en el momento de rendir su declaración preparatoria, señaló ser originario de *****
*****, con domicilio en ***** en *****
*****, de ocupación jornalero, de diecinueve años de edad, por contar con fecha de nacimiento el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, de estado civil concubino, de ocupación jornalero, que no es afecto a bebidas embriagantes ni a las drogas, que no tiene antecedentes penales, que sabe leer y escribir, grado de estudios: primaria, que dependen económicamente de el diez personas.

---- Por otra parte ***** vía preparatoria dijo ser originario de *****
*****, con domicilio en ***** en *****
Tamaulipas, de ocupación jornalero, de veintiún años de edad, de estado civil casado, con grado de estudios tercero de primaria, que si sabe leer y escribir un poco, que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas o enervantes, que no cuenta con antecedentes penales, y que dependen económicamente de el tres personas.

---- De lo antes expuesto, se considera lo siguiente:-----

- a).- La edad y la educación de los activos de la conducta, en el caso, son de resolverse en su contra, puesto que a los diecinueve y veintiún años

de edad y con una escolaridad de primaria, se tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrearán conductas como la que llevaron a cabo y que ahora se les reprocha.

b).- No existe demostrada ninguna razón especial que los haya impulsado a delinquir, lo cual influye en un mayor grado de culpabilidad.

c).- No existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición social ni las condiciones económicas del sujeto, que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a imponer, ya que ***** y ***** y/o *****, vía preparatoria dijeron ser jornaleros; sin embargo, ello no determina inclinación alguna para quien esto resuelve sobre su forma de personalidad.

---- Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, sino sólo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integración social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hicieron, y por ende la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hicieron.-----

---- En lo que respecta a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraban los sentenciados en el momento de la comisión del delito, a su dicho asentaron estar en pleno uso de sus facultades mentales. -----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad de los agentes.-----

---- Finalmente se establece que el motivo que los impulsó a delinquir, fue su propio afán y voluntad, lo que les perjudica. Así entonces, sobre la base de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiaridades de los sentenciados ***** y ***** y/o ***** , se considera que a estos les corresponde un grado de culpabilidad mínimo.--
---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio consultable en Registro digital: 166139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: XV.5o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220, Tipo: Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo [74 del Código Penal para el Estado de Baja California](#) que señala las bases para la disminución o el aumento de la pena, es posible establecer grados de culpabilidad y fijar las penas que les corresponden con el manejo del método siguiente: los quanta obtenidos al sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlos, lo que corresponde al término medio; luego, obtenido el grado medio se procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera siempre estarán atendiéndose los grados que son útiles como punto de referencia y, asimismo, se cumple con el espíritu del legislador expresado en el invocado numeral 74. Como corolario, si bien es cierto que el juzgador está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas condignas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que debe cuidar en todos los casos estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida inexorablemente con la disminución o el aumento de los

términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día; semejante criterio rige tratándose de la pena pecuniaria, de ahí que resulte inusual sancionar, por ejemplo, con dieciséis días y medio de multa, ya que en este caso sólo se inflige al reo dieciséis días de multa. En esa tesitura, luego de que la autoridad jurisdiccional establezca el grado de culpabilidad del sentenciado, deberá exponer de qué manera llega a la conclusión de que al reo deben aplicársele tales penas, con el propósito de que se atienda a la regla legal atingente a que las penas se obtendrán ponderando los grados mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas.

---- Bajo ese cuadro procesal, este Tribunal de Alzada a fin de no incurrir en violaciones a derechos fundamentales que la Constitución consagra en favor de ***** y ***** y/o ***** , estima necesario analizar las penas a imponer a los antes referidos por la comisión del delito de homicidio calificado, en torno al dispositivo legal 337 del Código Penal en vigor, por lo que tomando en consideración el grado de culpabilidad en que se ubicó a los acusados, se les impone una pena de **(16) dieciséis años de prisión**.-----

---- Aplica al caso en estudio, el siguiente criterio
Registro digital: 2001924 Instancia: Primera Sala Décima
Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a.
CCXXXVI/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tomo 2, página 1204 Tipo: Aislada cuyo rubro y texto es.-----

“HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo [123 del Código Penal para el Distrito Federal](#), es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto **138**, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral **128**, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo [22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico.

---- Ahora bien, se pone de manifiesto que los aquí sentenciados ***** y *****
***** y/o ***** , se encuentran gozando del beneficio de la libertad, toda vez que el Juez natural el diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictó sentencia absolutoria ordenando su inmediata libertad, sin embargo, dicho beneficio queda sin efecto, en virtud

de que en el presente fallo, se tiene a los referidos acusados como plenamente responsables por el delito de homicidio calificado previsto por los numerales 329, 336, 341, 342 fracciones I, II y IV, 343, 344, sancionado por el 337 del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, injusto contemplado como grave por el artículo 109 párrafo cuarto, que a la letra dispone:-----

“**Artículo 109...** Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: ...homicidio previsto en los Artículos 329 con relación al 335 fracción V, 336, 337, 349, 350 en relación con el 351, 352 en relación con el 353 y 354...”

---- Como requisito indispensable para tener acceso al derecho de libertad bajo caución conforme al artículo 395 del Código de Procedimientos Penales, es menester que no se trate de los delitos que por su gravedad están previstos en el artículo 109 de este Código, lo que en el caso no sucede.-----

---- Entonces, bajo ese cuadro procesal, se ordena la reaprehensión de los sentenciados *****
***** y ***** y/o *****
*****, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- Participése de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente. -----

---- Debiéndose abonar el tiempo que estuvieron en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

prisión, por estos hechos, que son cuatro años, siete meses, dos días, ya que el quince de mayo de dos mil nueve, se le cumplimentó la orden de aprehensión a foja siete, obteniendo su libertad por estos hechos el diecisiete de diciembre de dos mil trece, fecha en la que el Juez natural dictó sentencia absolutoria ordenando su inmediata libertad.-----

---- **SÉPTIMO.-** Sobre este tema (pena accesoria), se tiene que una esperanza de vida, se refiere al número de años que en promedio se espera que viva una persona después de nacer. Una esperanza de vida alta indica un mejor desarrollo económico y social en la población. -----

---- Según las estadísticas del INEGI, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente, en 1930, las personas vivían en promedio 34 años; 40 años después en 1970 este indicador se ubicó en 61; en 2000 fue 74 años y en 2019 fue de 75 años. -----

---- Que de acuerdo a una gráfica que como fuente el INEGI (CONAPO) proporciona, a nivel nacional se tiene la mayor esperanza de vida con 77 años. -----

---- En ese contexto, esa esperanza de vida le fue interrumpida a ***** , quien a su edad de cincuenta y un años, fue privado de lo más preciado, que es la vida, sujeto pasivo que tenía una amplia expectativa de vida, pues de acuerdo al material probatorio de autos, se estima que era laboralmente activo, ello se dice de esta manera, en virtud que el día del evento, iba llegando a su propiedad denominada "*****", sitio al cual irrumpieron diversos sujetos quienes lo privaron de la vida, sin que en autos conste que la víctima haya padecido alguna enfermedad

que haya deteriorado esa vida que le fue suprimida, como tampoco que haya tenido un modo inadecuado de vivir o que estuviera en situaciones distintas o contrarias a la sociedad. -----

---- De lo que se estima que *****
era productivo y su esperanza de vida le fue interrumpida, como ya se asentó, por el coacusado *****
en los presentes hechos por *****
***** y ***** y/o *****
*****.-----

---- En esa tesitura, conforme a los numerales 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción II, 47 Bis, 47 Quáter, 47 Quinquies fracción II y 89 del Código Penal en vigor, se condena a ***** y *****
***** y/o *****
accesoria y será en los términos precisados en el numeral 91, inciso d) del cuerpo de leyes invocado, que establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 91.-** La reparación del daño a que se refiere el artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar. Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases: ... d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.”.

---- En ese contexto, y considerando lo anteriormente plasmado, se condena a los sentenciados *****
***** y ***** y/o *****
*****, por la muerte de la víctima, a una **indemnización** por importe de mil noventa y cinco días de salario, que multiplicado por \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), salario que operaba en la época de los hechos (catorce de mayo de dos mil nueve) da un resultado de **\$1,040.20** (mil cuarenta pesos 20/100 moneda nacional).-----

---- Por concepto de **gastos funerarios**, cuatro meses de salario (ciento veinte días), por el salario diario de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), que al realizar una operación aritmética da un total de **\$6,576.00** (seis mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), cantidades que sumadas dan el **total de \$182,976.00** (ciento ochenta y dos mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) que se multiplican por el veinte por ciento (20%) dando como resultado **\$36,595.20** (treinta y seis mil quinientos noventa y cinco mil pesos 20/100 moneda nacional).-----

---- C cantidades descritas con antelación, que sumadas nos arrojan un monto total de **\$219,571.20** (doscientos diecinueve mil quinientos setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), cantidad que los sentenciados *****
***** y ***** y/o *****
***** deberán cubrir a quien justifique tener derecho a esa pena accesorio.-----

---- En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y



Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios esgrimidos por la Ministerio Público, en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia absolutoria del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictada dentro de la causa penal 108/2009, que por el delito de homicidio calificado, se instruyó a *****
***** y ***** y/o *****
*****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Al encontrarse acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, así como la responsabilidad penal que les resulta a *****
***** y ***** y/o *****
***** en su comisión, lo conducente es dictar **sentencia condenatoria** contra los referidos sentenciados, a quienes en los términos del numeral 337 del Código Penal, se les impone la pena de **(16) dieciséis años de prisión**, atendiendo al grado mínimo de culpabilidad en que se les ubicó a los aquí sentenciados.-----

---- Debiéndose abonar el tiempo que estuvieron en

prisión por estos hechos, que son (4) cuatro años, (7) siete meses, (2) dos días, ya que el quince de mayo de dos mil nueve, se cumplimentó la orden de aprehensión a foja siete, ordenando la inmediata libertad de los acusados, por los presentes hechos el diecisiete de diciembre de dos mil trece (visible a foja 525), fecha en la que el Juez natural dictó sentencia absolutoria ordenando su inmediata libertad.-----

---- Sin que se hagan acreedores a los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112 del cuerpo de leyes en cita.-----

---- Entonces, bajo ese cuadro procesal, se ordena la reaprehensión de los sentenciados *****
***** y ***** y/o *****
*****, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, los ponga en calidad de detenidos a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente.-----

---- **CUARTO.** Conforme a los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor, se amonesta a *****
***** y ***** y/o *****
*****, exhortándolos a la enmienda y previniéndolos que se les impondrá una sanción mayor si reincidieren.-----

---- **QUINTO.-** Los sentenciados *****
***** y ***** y/o *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , se hacen acreedores a la suspensión de sus derechos civiles y políticos, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad. -----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese. Con el testimonio de la presente resolución, remítase al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- Doy Fe.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP//**

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (6) dictada el Miércoles 31 de Enero de 2024, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (46) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.